

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 048-2020-00240-01 DR YAYA PEÑA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/03/2022 6:50

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 17 de marzo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 18 de marzo de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de marzo de 2022 10:51

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPARTO QUEJA / EXPEDIENTE 11001310304820200024000

Bogotá D.C. 17 de marzo de 2022

Señor

SECRETARIO SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

Ciudad

Referencia: Proceso N°11001 3103 048 **2020 00240 00**

Cordial Saludo;

Atendiendo lo dispuesto en autos, me permito remitir el proceso N°11001 3103
048 **2020 00240 00**, para que se surta el recurso de apelación.

 [110013103048202000240](#)

Nota: Se remite el link del proceso.

Cordialmente,

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

Cordialmente,

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL DR. ACOSTA BUITRAGO RV: RECURSO CON EXCUSA MEDICA - PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - 2013-00728-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/03/2022 10:03

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CENELIA NARANJO <cenelian@yahoo.com>

Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 10:01 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO CON EXCUSA MEDICA - PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - 2013-00728-01

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

Mediante el presente, me permito adjuntar recurso que informa sobre incapacidad medica y recurre al auto que decretó desierto mi recurso de apelación.

Cordialmente

Cenelia de Jesus Naranjo

CC. 22.107.909

T.P. 155.586 del C.S.J

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Doctor

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado Ponente

Bogotá D.C

DEMANDANTE: ALDEN ARMANDO HERNÁNDEZ BARRERA

DEMANDADO: COMPENSAR Y OTROS

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 2013-00728-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

CENELIA DE JESUS NARANJO RUIZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Manizales - Caldas, identificada con la C.C. No. 25.107.909 de Manizales, y la Tarjeta Profesional No 155.586 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 09 de marzo de 2022, por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación que renvié y sustenté el pasado 12 de enero de 2021 emitido desde su tribunal, y con fundamento en el artículo 321 del Código General del Proceso, basándome en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Desde el 09 de diciembre del año 2013 se inició un proceso de Responsabilidad Civil Contractual que le correspondió al JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con el radicado 110013103022-2013-00728-00, contra COMPENSAR CAJA DE COMPENSACION y CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.
2. El 04 de octubre del año 2021, el abogado que inició el proceso, radicó memorial en el cual sustituyó el poder a la suscrita apoderada tal y como corresponde en los estados del proceso.
3. El 20 de octubre del 2021, presente un recurso de apelación debidamente sustentado, ya que la sentencia no fue favorable para mi poderdante y en la anotación del proceso figura "escrito de sustentación recurso de apelación".
4. El 10 de noviembre del 2021, el JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, remitió el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR

DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL y en la anotación se describió “*Se Remite Apelación Al Tribunal*”.

5. Noviembre 12 de 2021, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ recibió la apelación y la sometió a reparto, correspondiéndole al Magistrado Ponente RICARDO ACOSTA BUITRAGO.
6. El 09 de diciembre de ese mismo año, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia y corrió traslado para sustentar el recurso por cinco (5), situación que se me hizo algo extraña ya que el recurso que se radicó el 20 de octubre de 2021, estaba debidamente sustentado por escrito.
7. A pesar de lo anterior, el 12 de enero de 2022 cuando se regresó de la vacancia judicial, radiqué nuevamente el recurso de apelación que contiene el sustento de mi inconformidad con la decisión de primera instancia, esto al correo electrónico que dispuso el Tribunal en el auto de fecha 09 de diciembre de 2021.
8. Actualmente me encuentro incapacitada desde el 10 de marzo de 2022 por un desprendimiento de retina y el día de ayer 17 de marzo de 2022 en horas de la tarde, solicité ayuda para que me revisaran los proceso y me informaron que de este radicado, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022, decretaron desierto mi recurso de apelación por la supuesta falta de sustentación.
9. Además de lo anterior, reitero que estoy incapacitada desde el 10 de marzo de 2022 hasta el día de hoy 18 de marzo por un desprendimiento de retina, que me obligó a estar con los ojos vendados situación esta que me impidió laborar y recurrir a tiempo para apelar el auto que decretó desierto mi recurso de apelación, máxime cuando ya había sido presentado el 12 de enero de 2022.
10. Por todo lo anterior, señor Magistrado le Ruego que se le dé trámite a mi recurso de apelación presentado en la fecha ya mencionada.

PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados, de manera respetuosa solicito del señor Magistrado decretar lo siguiente:

PRIMERO: Se reponga el Auto de fecha 09 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que presenté sustentado en octubre

del 2021 y en la oportunidad que me brindó el Tribunal, esto es el 12 de enero de 2022.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente, se de trámite a mi recurso de apelación que fue interpuesto en debida forma y en dentro de los términos de Ley.

P R U E B A S

DOCUMENTALES

- Incapacidad medica – historia clínica
- PDF del correo enviado
- Recurso de apelación sustentado

N O T I F I C A C I O N E S

La suscrita en la calle 21 no. 022-31 Ed Zuluaga OF 205 de Manizales - Caldas, correo electrónico cenelian@yahoo.com. - celular: 3104033363

Atentamente



CENELIA DE JESUS NARANJO RUIZ,
C.C. No. 25.107.909 de Manizales
T.P No 155.586 del Consejo Superior de la Judicatura

NIT. 900.009.347-6

¡UN CONCEPTO DIFERENTE EN SALUD!

Carrera 21 No. 23 - 26 Tels: 890 3040 - 882 1222
Manizales - Plaza de Bolívar

DE CONTROL -REGISTRO MÉDICO-	FUERZA DE FORMULARIO: -AUTORIZACIÓN ESPECIAL	2022	FECHA AÑO MES DÍA	10	E.C.U. U OD:	CENTRO DE COSTOS	310.403.3363
SECCIONAL	COD	CENTRO DE ATENCIÓN DONDE SE EXPIDE			CODIGO FARMACIA	AFILIACIÓN	
1er APELLIDO	2do APELLIDO	NOMBRES		CLASE DE SEGURO EG M AT	T. DE VINCU. A DH P	25107909	
1. NOMBRE MEDICAMENTO				CÓDIGO MEDICAMENTO	CANTIDAD No.	FORMULADA LETRAS	CANTIDAD ENTREGADA No.
INCAPACIDAD				del 10 MARZO/ 2022			
				al 18 MARZO/			
				(9 días)			
				Diagnóstico: Desprendimiento de			
				RETINA ?			
				Hipertensión / hipotiroidismo			
FIRMA Y SELLO DEL MÉDICO U O				SALUD OCUPACIONAL - LABORATORIO CLÍNICO - ENFERMERÍA			
DR. Juan de Jesús Ospina A Reg. Deptal 1779 Reg Nat 8440 Especialista Medicina Familiar y Ecografías				ODONTOLOGÍA - RADIOGRAFÍAS - ELECTROCARDIOGRAMA - ESPIROMETRÍA			
				www.clinicafame.com - clinicafameips@hotmail.com			

NIT: 900.009.347-6

OFTALMOLOGIA

FAVOR LLENAR TODOS LOS DATOS EN LETRA DE IMPRENTA

FECHA	USUARIO:	CARNÉ:	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	NUMERO	25 107 909	INTERCONSULTA	<input type="checkbox"/>
AÑO MES DÍA	Contributivo <input checked="" type="checkbox"/>	ENTIDAD A QUE ESTA AFILIADO	SURA			REMISIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>
2022 MARZO 10	Subsidiado	A R S	SUBSIDIADO A LA OFERTA			PRIORITARIA	<input type="checkbox"/>
HORA: 08:00	Vinculado	E P S	SUBSIDIADO A LA DEMANDA			HISTORIA CLÍNICA	25 107 909
	Particular	OTROS					

ORIGEN		DESTINO	
INSTITUCIÓN	SERVICIO	INSTITUCIÓN	ESPECIALIDAD
Clinica Fame	COMEXT - FN = 62N/59	SURA	Oftalmologo
MUNICIPIO	ÁREA U R	Nº. AUTORIZACIÓN	
MB			

PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES		Nº. DE AFILIACIÓN (C.C.)	
Naranjo		Ruiz		Cecilia de Jesús		25 107 909	
EDAD	SEXO	TIPO VINCL.	RESPONSABLE DEL PACIENTE		TEL:		
63A	M X	AFIL. X	Comun. Edo. Juan Nery		310.4033363		
		BENEF.	DIRECCIÓN RESIDENCIA DEL PACIENTE		TEL:		
			K 23 68-08 Apbsol		310.5051382		
NOMBRE DE LA EMPRESA							

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA. MOTIVO CONSULTA.
Desde hace ± 3 días dificultad para visión, más evidente todo derecho, a veces visión borrosa con cefalea.
AP: Hipertensión / hipotensión / con puntitos obvios.
Artritis degenerativa.

EXAMEN FÍSICO	T.A. 130/80	nmb/g	F.C. 78	*min.	Tº 37	gcº	F.R. 18	*min.	PESO 65	/KG	1.55
---------------	-------------	-------	---------	-------	-------	-----	---------	-------	---------	-----	------

paciente con puntos de Volleix frontales positivos, ↓ mudeza de visión lejano y cercano. bilateral - Fondo OJO = queratita severa de cornea (80%).

RESULTADOS PRUEBAS DIAGNOSTICAS (ANEXAS) SS/valoración urgente de oftalmología.

TRATAMIENTOS INSTAURADOS REPOSO en cara, SIN uso de computadores - nicelul ni TV. opala vender ojos.

DIAGNÓSTICOS PRESUNTIVOS	INCAPACIDAD	TOTAL DÍAS
1. Retinopatía (disprendimiento de retina) ??	SI <input type="checkbox"/>	FECHA DE INICIACIÓN
2. queratita severa.	NO <input type="checkbox"/>	AÑO MES DÍA
3. presbicia hipermetropía		

JUSTIFICACIÓN O RAZONES: S.S/ manejo especializada. instaurar INCAPACIDAD del 10 MARZO / 2022 a 18 MARZO.

PROFESIONAL QUE SOLICITA LA REFERENCIA: URGENCIAS	CONSULTA EXTERNA
NOMBRE	NOMBRE
Juan de J. Ospina A	DR. Juan de Jesús Ospina A
FIRMA	CÓDIGO
[Firma]	
CÓDIGO	CÓDIGO
3213788012	

CITA OTORGADA

DR. Juan de Jesús Ospina A
Reg. Deptal 1179 Reg. Nal 8448
Especialista Medicina Familiar y Ecografías

DR. Juan de Jesús Ospina A
Reg. Deptal 1179 Reg. Nal 8448
Especialista Medicina Familiar y Ecografías

Escribir

Atrás

Archivar Mover Borrar Spam

Configuración

17 ?

Buzón 999+

No leídos

Destacado

Borradores 316

Enviados

Archivo

Spam

Papelera

Menos

Vistas Ocultar

Fotos

Documentos

Suscripciones

Carpetas Ocultar

+ Carpeta nueva

Junk

Notes

RAMA JUDICIAL M...

Unwanted

REMITO RECURSO SUSTENTADO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL – 2013-728-01

Yahoo/Enviados



CENELIA NARANJO <cenelian@yahoo.com>

Para: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

mier, 12 de ene a las 4:30 p. m.

SEÑORES TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Mediante el presente me permito reenviar el Recurso debidamente sustentado, el cual ya se había remitido al Juzgado Cincuenta Civil Del Circuito De Bogotá D.C al momento de interponer el recurso de apelación.

Cordialmente

CENELIA DE JESUS NARANJO RUIZ CC. ciudadanía No 22.107.909 T.P. 155.586 del C.S.J



Recurso de... .pdf 1.1MB

Navigation icons

Responder, Responder a todos o Reenviar

Enviar

Rich text editor icons

Trash icon

Advertisement for Adobe Creative Cloud with Billie Eilish image and 'Comprar ahora' button.

Advertisement for 'Mes del Chocolate CORONA' with 'CONOCE MÁS AQUÍ' button.

SEÑORES.
MAGISTRADOS SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
E.S.D

REF: ESCRITO DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
PROCE: RESPONSABILIDA CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ALDEN ARMANDO HERNÁNDEZ BARRERA
Demandado: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-MEDERI
RAD: 110013103222130072800

CENELIA DE JESUS NARANJO RUIZ Mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.107.909 y T.P. 155.586 del C.S.J en mi condición de apoderada sustituta de acuerdo a la sustitución de poder otorgada por el doctor GERMAN LEON CASTAÑEDA legalmente reconocida, actuando en representación de la parte Demandante y encontrándome dentro de la oportunidad legal para sustentar y presentar el Recurso de **APELACIÓN**, respetuosamente me dirijo a esa Colegiatura Mayor, a fin de que se **REVOQUE** la Sentencia proferida por el juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, datada el 08 de octubre del 2021, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda instaurada contra de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-MEDERI de la ciudad e Bogotá, D.C., lo hago en los siguientes términos:

I RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo del 8 de Octubre emitido por el Juzgado 50 civil del Circuito de la ciudad de Bogotá.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo la a quo a la literatura médica aportada por la parte demandada sin tener en cuenta para nada la aportada por la parte demandante.

No tuvo en cuenta para nada el concepto de la perito-Médica Psiquiatra Forense Dra. MARIA ALEJANDRA AMAYA FARFAN.

La mala interpretación que le dio a la historia clínica acomodo a su amaño el tiempo que estuvo insuflado el torniquete hecho que por si solo fue el generador del daño causado al señor ALDEN.

Atendiendo a las literatura médica aportada por la parte demandada , la aquo dedujo en forma errónea que los médicos que atendieron al señor ALDEN ARMANDO actuaron de acuerdo a la lex-artis y en tiempo oportuno, sin que pueda atribuirse culpa a la entidad demandada al considerar la señora Juez que no se comprobaron los elementos de la responsabilidad civil contractual de ahí que además de la ausencia de la culpa , el a-quo que no hubo prueba del nexo de causalidad porque según el fallador el síndrome compartimental sufrido por el señor Alden Armando Hernandez no se debió a la

mala aplicación de la ley artis por parte de los galenos sino una reacción inevitable de su organismo, una situación que no podía ser evitada por los mismos.

Es notoria la violación indirecta de los art 1613,1614,1615,1626,2341,2342,2356y 2357 del Código Civil a causa de los errores de hecho manifiestos y trascendentes en que incurrió el ad-quo por la indebida apreciación de la prueba documental (historia clínica). El sentenciador no valoró la historia clínica en su materialidad, dejando de apreciar lo que en su texto dice acerca de la realidad, dado que en ese documento se consignaron datos que muestran la realidad de las afecciones sufridas por el señor Alden Armando Hernández antes y después del procedimiento y la realidad de lo sucedido dentro del quirófano el día 4 de junio del año 2012 hechos confirmados en las declaraciones rendidas por los doctores Eduardo Carlos Constantino Carrillo y Jorge Barbosa en la audiencia celebrada el día 23 de agosto del 2018, y considerando los argumentos jurídicos, técnicos y médicos expuestos por la jueza 50 civil del circuito de Bogotá al momento de proferir el fallo de primera instancia del proceso 728/2013 el pasado 8 de octubre de 2021; es necesario analizar cómo dichos argumentos hicieron énfasis en lo que la jueza consideró como la inexistencia o insuficiente ilustración, por parte del demandante, del nexo causal entre la atención médica recibida por el señor Alden Armando Hernández Barrera a partir del 31 de mayo de 2012 (Fecha en que ocurrió el accidente que dio origen a las fallas en el servicio médico recibido por el demandante) y la posterior aparición del síndrome compartimental que afectó no solamente la salud del demandante sino todas las esferas de su vida (profesional, laboral, familiar, personal) dejando un daño irreparable en una persona que a sus 32 años de vida tuvo que ver cómo, a raíz de una mala praxis en un proceso médico, su proyecto de vida fue truncado.

Argumentando el fallo, la Jueza 50 civil del circuito de Bogotá, donde mencionó la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 14 de diciembre de año 2012, expediente 2002-188, que dice *“La fijación del nexo de causalidad es la labor del juez que permite identificar los hechos que revisten verdadera trascendencia normativa y que posteriormente harán parte de la premisa menor del silogismo jurídico, por lo que su estudio atañe a circunstancias de facto, es decir, a una reconstrucción; ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad pues solo estos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”*; así mismo, menciona

Teniendo en cuenta el fallo proferido por la jueza, el cual se basó únicamente en los argumentos obtenidos de una lectura parcial y poco objetiva de la literatura médica aportada en el expediente, en la que se dejaron de lado agravantes médicos que han devenido en una discapacidad permanente a raíz de las secuelas que dejó en el demandado la aparición del Síndrome Compartimental posterior a la cirugía de platillos tibiales que le fue practicada el 4 de junio de 2002; sumado al hecho que, a criterio de la jueza, no se demostró o fue deficientemente argumentada la relación de causalidad entre la atención proporcionada al paciente Alden Armando Hernández Barrera y la posterior aparición del Síndrome Compartimental, Infección por Pseudomona Multiresistente y demás patologías que sumieron al demandante en condición de discapacidad permanente; A continuación procederemos a argumentar el nexo causal sobre el cual se sustentan las pretensiones contenidas en el Proceso 728 de 2013.

Antes de proceder a exponer los argumentos médicos que sustentan el nexo causal, considero importante mencionar que dicho término se define como la “*necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido*”¹, es un elemento común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista una conexión causal entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado²

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2012 consideró que “*en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.*”³

Teniendo claro el concepto de nexo causal procederemos a mostrar los hechos que sustentan la demanda 728/2013 interpuesta contra la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad- Mederi, y que tiene como fundamento la **OMISIÓN Y FALLA EN EL SERVICIO MEDICO** en que incurrió esta I.P.S; en la atención médica prestada desde el día 31 de mayo hasta el 30 de julio de 2012; de la cual derivaron las secuelas que hicieron que el Señor Alden Armando Hernández Barrera terminara en condición de discapacidad permanente como lo estableció la Junta Nacional de calificación de Invalidez en su dictamen del 18 de diciembre de 2014, el cual reposa en el expediente del proceso, registrando lo siguiente:

“DIAGNÓSTICO MOTIVO DE LA CALIFICACIÓN: trastornos de adaptación, lesión de nervio ciático, embolia y trombosis de otras venas especificadas, secuelas de otras fracturas de miembro inferior.”

“DESCRIPCIÓN DE LA DEFICIENCIAS: Secuelas de fractura compleja miembro inferior derecho (amputación funcional 1/3 proximal muslo), trastorno adaptativo con síntomas de ansiedad y depresión, trombosis venosa con edema distal miembro inferior derecho que no se controla con gradiente depresión”

*“Estado Pérdida de Capacidad Laboral PCL: Invalidez
Fecha Estructuración PCL: 30/05/2014”*

1. ANTECEDENTES DE LA CAUSA DEL DAÑO PRODUCIDO

Teniendo claro el concepto de nexo causal anteriormente mencionado, sumado a lo dicho por la Jueza 50 civil del circuito de Bogotá al inicio de la emisión de su fallo, relacionado con que la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, que en el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011 ubica la relación obligatoria médico - paciente como de medios y que tratándose de relaciones de medio es al demandante al que le incumbe demostrar la negligencia o impericia del médico, es necesario adentrarse detalladamente en los hechos registrados en la historia clínica del Señor Alden Armando Hernández Barrera desde el 31 de mayo de 2012 (Fecha en que sufrió el accidente y fue trasladado para su atención a la IPS Corporación Hospitalaria Juan Ciudad- Mederi) hasta el 4 de junio de 2012 (Fecha en que le fue practicada la cirugía de platillos tibiales en la misma IPS); a fin de demostrar que, a diferencia de lo mencionado en el fallo emitido por la Jueza 50 civil del circuito de Bogotá refiriéndose al testimonio rendido por el doctor Jorge Barbosa, la aparición del Síndrome Compartimental no

¹ PIZARRO, Ramón Daniel. Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual, tomo I. Editorial Buenos Aires. 2006. p. 87.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 23 de noviembre de 1990. M.P. Esteban Jaramillo Scholss. Publicada en Gaceta Judicial: Tomo CCIV No. 2442, Pag. 64-77.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 14 de diciembre de 2012. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 11001-31-03-028-2002-00188-01

fue producto del tipo de fractura sufrida por el paciente (Shatzer IV) sino que fue producido por el daño en el torniquete y la sobreexposición al mismo durante la cirugía practicada el 4 de junio de 2012; así las cosas, encontramos lo siguiente:

Según historia clínica registrada en el Hospital Universitario Mayor –Mederi de fecha 31 de mayo de 2012, el paciente ingresa a servicio de urgencias a las 12:10 hrs del día 31 de mayo de 2012, y egresa de la unidad el mismo día a las 22:35 hrs **registrando un tiempo de atención, entre su ingreso al ingreso de urgencias hasta su traslado a piso, de aproximadamente 10 horas y 25 minutos.**

Durante esas 10 horas se registraron las siguientes actuaciones y observaciones por parte del personal médico que lo atendió:

- a. 12:13 hrs: Es atendido por Paola Andrea Uzuriaga Tarquino , Medico General Urgencias , Reg: 52410665, quien registra signos vitales normales y clasifica la urgencia sufrida por el paciente como grado 3 –Urgencia de Baja Complejidad.
- b. 12:35 hrs: La Doctora Yineth Torres Rubio, Medicina General , Reg: 51594640 registra en el aparte de “*EXAMEN FÍSICO*” la siguiente información:

<i>“Aspecto general: Bueno</i>	<i>Condición al llegar: Conciente</i>
<i>Color de la piel: Normal</i>	<i>Orientado en tiempo: Si</i>
<i>Estado de hidratación: Hidratado</i>	<i>Orientado en persona: Si</i>
<i>Estado de conciencia: Alerta</i>	<i>Orientado en espacio: Si</i>
<i>Estado de dolor: Moderado</i>	<i>Posición corporal: Normal”</i>

- c. 17:03 hrs: el Doctor Emerson Manrique Medina, Medicina General, Reg: 7711231, conforme a los resultados de rayos x diagnóstica “*fractura de la epifisis superior de la tibia*” y solicita “*valoración por ortopedia*”
- d. 17:58 Hrs: El Ortopedista José Rodrigo Gómez Méndez – Reg 19467998 de acuerdo a lo observado durante la atención registra lo siguiente: “*SUBJETIVO: Cuadro de 7 horas de evolución paciente refiere trauma en rodilla derecha posterior a caída desde su propia altura, posterior edema, deformidad y limitación funcional*”, “**OBJETIVO: Examen físico ortopedico paciente con adecuada perfusión distal, pulsos simétricos y palpables, no déficit neurovascular, no signos de compromiso compartimental, deformidad de rodilla cara medial**”
- e. 18:13 Hrs: El Ortopedista José Rodrigo Gómez Méndez – Reg 19467998 conforme al diagnóstico “*fractura de la epifisis superior de la tibia, código dx: S821*” realiza el procedimiento de código 936800 llamado “*inmovilización o manipulación articular inespecífica sod*” en la “*sala definición prioritaria B, sede: Hospital Universitario Mayor (HUM), Fecha:31/05/2012, 18:13;* en el mismo formato, se da la “*Descripción Médica*” del procedimiento realizado así: “*sala de procedimiento se procede a realizar reducción e inmovilización con férula de yeso posterior inguinopédica, previa autorización de procedimiento*” Folio 5 (Foliado Hospital)
- f. 20:11 Hrs: El Doctor Saith de Jesús Hoyos Porto, médico general, Registro 10953233, registra la siguiente información en la historia clínica:

“EGRESO

Ubicación: sala definición prioritaria b, sede: hospital universitario mayor (HUM), fecha:31/05/2012, 20:11

Causa de egreso: traslado de servicio

Diagnóstico de egreso: fractura de la epifisis superior de la tibia

Condiciones generales de salida: se traslada a pisos

Plan de manejo: se traslada a pisos

Incapacidad funcional: no Folio 11 (Foliado Hospital)

- g. 21:53 Hrs: El auxiliar de enfermería Roman Valencia, Registro: 94394894, en las Notas de enfermería registra lo siguiente: *“paciente continua en ortopedia en compañía de familiar conciente roeibnatdo”, “Ubicación: sala definicion prioritaria b”*
- h. 22:15 Hrs: El auxiliar de enfermería Roman Valencia, Registro: 94394894, en las Notas de enfermería registra lo siguiente: *“paciente fue presentado y lesale la cama 534”, “Ubicación: sala definicion prioritaria b”*
- i. 22:35 Hrs: El auxiliar de enfermería Roman Valencia, Registro: 94394894, en las Notas de enfermería registra lo siguiente: *“se traslada paciente para la cama 541 en compañía d efamiliar conciente orientado”*
- j. 23:50 Hrs: La auxiliar de enfermería Alexandra Cruz, Registro: 28567203, y el enfermero jefe Darío Cesar Tovar, Registro: 17641, registran el ingreso del paciente al servicio de hospitalización en la cama 541. Folio 21 (Numeración Hospital)
- k. Finalmente, es preciso anotar que ese mismo día (31/05/2012) le fue solicitado al paciente la firma de dos (2) consentimientos informados de procedimiento de los cuales es preciso mencionar que el primero solo fue firmado por el médico ortopedista Wilson Ballesteros y el Segundo fue firmado por los médicos ortopedistas Mauricio Lelarge y Wilson Ballesteros (Folios 6 y7, numeración hospital); sin embargo, ninguno de ellos fue el encargado de realizar la cirugía de osteosíntesis de platinos tibiales que requería el Señor Hernández Barrera.

Revisando los registros tomados de la historia clínica aportada como prueba principal al juzgado, los cuales contienen la descripción de la atención médica prestada al Señor Alden Armando Hernández Barrera el día de su accidente (31/05/2012) **vemos como el paciente, a pesar de presentar una fractura grave, clasificada posteriormente por el servicio de ortopedia del Hospital Mederi como Shatzer IV, nunca presentó, durante sus 10 primeras horas de atención médica, síntomas relacionados con un posible síndrome compartimental;** de hecho, el Ortopedista José Rodrigo Gómez Méndez a las 17:58 hrs del día de los hechos registra lo siguiente: ***“Examen físico ortopédico paciente con adecua perfusión distal, pulsos simétricos y palpables, no déficit neurovascular, no signos de compromiso compartimental”;*** lo cual, sumado a que en ningún momento se registró por parte del personal médico un dolor intolerable del paciente, **permite concluir que, durante las primeras horas de atención, el paciente no presentaba ningún riesgo que permitiera la aparición de un síndrome compartimental.**

Por otra parte, considerando la literatura médica que posteriormente presentaremos, que se relaciona con el diagnóstico y tratamiento del Síndrome Compartimental, vemos como este síndrome se manifiesta horas después de ocurrido el evento que lo genera siendo las primeras 6 u 8 horas de atención médica vitales para que no se genere un daño permanente en la extremidad afectada; en este sentido, la literatura médica respalda la conclusión planteada anteriormente al notarse que el paciente

estuvo 10 horas siendo atendido por el servicio de urgencias sin que se presentara ningún síntoma relacionado con el Síndrome Compartimental.

A pesar de lo expuesto anteriormente, y a fin de demostrar que antes de la cirugía de platillos tibiales practicada al Señor Hernández Barrera el 4 de junio de 2012 no se presentó ningún síntoma relacionado con un Síndrome compartimental, queremos mostrar las anotaciones registradas en la historia clínica del Señor Hernández Barrera, entre el primero (1) y el cuatro (4) de junio de 2012, por parte de los médicos especialistas, auxiliares y jefes de enfermería:

- **Primero (1) de Junio de 2012**

En el formato llamado “Evolución” el doctor en ortopedia y traumatología Diego Hincapié Castro registró la siguiente información siendo las 9:30 hrs: *”S. Dolor Controlado”, “paciente requiere manejo quirúrgico pero en el momento no se puede realizar cirugía por condición de tejidos blandos, cuando estos estén en mejor condición se realizará cirugía”*

Por otra parte, en el formato denominado “registro de enfermería” las auxiliares de enfermería Alexandra Torres Mesa y Luz Marina Leal, siendo las 7:00 hrs registraron lo siguiente: *“Recibo paciente en unidad, alerta, conciente, orientado, acostado con barandas arriba , tiembre al lado, con buen patrón respiratorio, con liquidos endovenosos en miembro superior izquierdo con ielco #20 pasando solución salina a 60cc x hr a equipo macro con vendaje elástico en miembro inferior derecho, cubierto ...”*

Posteriormente, siendo las 13:00 hrs, la auxiliar de enfermería que iniciaba turno registró lo siguiente: *“Recibo paciente en unidad, alerta, conciente, orientado, afebril, hidratado, con buen patrón respiratorio, con liquidos endovenosos localizados en miembro superior izquierdo, pasando solución salina a 60cc x hr por macrogoteo **eliminando en pisingo, miembro inferior derecho inmovilizado con bandas elásticas...**”;* luego a la 17:00 hrs registra: *“paciente elimina espontáneo en el pisingo”*

Al ingreso al turno de la noche, la auxiliar de enfermería Alexandra Torres Mesa, siendo las 19:00 hrs registra lo siguiente: *“Recibo paciente en unidad conciente, alerta, orientado, en semifowler, regular estado general, se observa con líquidos endovenosos permeables en miembro superior izquierdo pasando solución salina normal a 60cc x hr, 10 gotas por minuto ielco #18 a equipo macrogoteo faltando por pasar 300cc, equimosis en miembro superiores, abdomen blando no doloroso a la palpación, **fractura en miembro inferior derecho cubierta con férula de yeso – vendaje elástico buena perfusión distal...**”*

- **Dos (2) de junio de 2012**

En el formato llamado “Evolución” los doctores en ortopedia y traumatología Gustavo Becerra Suarez y Wilson Ballesteros registraron la siguiente información siendo las 9:45 hrs: *”**Ex de platillos tibiales Shatzer IV rodilla derecha, S. Dolor leve**”*

Por otra parte, en el formato denominado “registro de enfermería” siendo las 7:00 hrs, la auxiliar de enfermería que recibió el turno de la mañana registró lo siguiente: *“Recibo paciente en unidad, alerta, conciente, orientado, afebril, hidratado, con buen patrón respiratorio, con liquidos endovenosos localizados en miembro superior izquierdo #20, pasando solución salina a 60cc x hr macrogoteo, abdomen no doloroso, **con fractura en miembro inferior derecho inmovilizado, yeso, venda elástica...**”*

Al ingreso al turno de la noche, la auxiliar de enfermería Alexandra Cruz, siendo las 19:00 hrs registra entre otras cosas lo siguiente: *“**Fractura en miembro inferior derecho cubierta con férula de yeso más vendaje elástico. Buena perfusión distal**”*

- **Tres (3) de Junio de 2012**

En el formato llamado “Evolución” los doctores en ortopedia y traumatología Wilson Ballesteros y Juan Carlos Ramírez registraron la siguiente información siendo las 10:00 hrs: **“Fractura de platillos tibiales Shatzer IV miembro derecho, S. Paciente con dolor leve sin otra sintomatología, O. Paciente en buenas condiciones generales, Glasgow 15/15, SV FC 86, FR 18, TA 145/85, T 36.2 miembro afecto con buena perfusión distal, pulsos presentes, integridad neurológica...”**, **“Paciente programado para cirugía mañana, valoración pre anestésica aceptada, se solicitan 2 paquetes de glóbulos rojos empaquetados, consentimientos firmados, no tromboprofilaxis...”**

Por otra parte, en el formato denominado “registro de enfermería” siendo las 7:00 hrs, la auxiliar de enfermería Marcela Herrera, que atendió el turno de la mañana y la tarde, registró lo siguiente: **“Recibo turno paciente en la unidad en cama, barandas arriba cabecera, alerta, orientado, afebril, hidratado, buen patrón respiratorio, en MSD catéter permeable... MID tiene férula + vendaje elástico...”**

Al ingreso al turno de la noche, la auxiliar de enfermería Emilse Alfonso, siendo las 19:00 hrs registra entre otras cosas lo siguiente: **“Recibo paciente acostado en cama, barandas arriba, timbre cerca, despierto, alerta, orientado, afebril, buen patrón respiratorio ... férula de yeso y vendaje elástico en miembro inferior derecho con buena perfusión distal...”**

- **Cuatro (4) de junio de 2012**

En el formato llamado “Evolución” el doctor en ortopedia y traumatología Mauricio Lelarge registró la siguiente información siendo las 9:30 hrs: **“D, Fractura de platillos tibiales S IV derechos, S. Dolor Controlado, A, observa en rodilla derecha mejora del edema, arcos movilidad limitados por dolor, no déficit neurológico distal”**

Por otra parte, en el formato denominado “registro de enfermería” siendo las 7:00 hrs, la auxiliar de enfermería López registró lo siguiente: **“Recibo paciente estable en la habitación en cama, barandas arriba y el timbre cerca, conciente, orientado, afebril, mucosas hidratadas, buen patrón respiratorio al medio ambiente... con fractura tibial, cubierto miembro inferior derecho desde muslo hasta pie con férulas de yeso + vendaje elástico limpio y seco.”**; posteriormente, siendo las 12:15 hrs registra: **“paciente estable en camilla acompañado de angel custodio y familiar para ser trasladado a salas de cirugía a reducción de tibia”**

En el formato denominado lista de verificación Pre – quirúrgica, diligenciado por la auxiliar de enfermería Myriam Amortegui, encontramos la siguiente anotación: **“13hs ingresa paciente a salas de cirugía despierto, conciente. Vendaje y férula de yeso en rodilla D, se realiza la admisión y se traslada a la sala #1**

Verificando los reportes registrados en los folios del 5 al 52 de la historia clínica aportada como prueba al expediente 728/2013 vemos como estos entran a **confirmar la conclusión planteada anteriormente, relacionada con que a pesar del tipo de fractura sufrida por el Señor Alden Armando Hernández Barrera (Shatzer IV) esta no tuvo ninguna relación ni fue la causa de la aparición del Síndrome Compartimental que le fue diagnosticado el 5 de junio de 2012, por cuanto en dichas anotaciones no se registra ningún tipo de sintomatología asociada a la aparición del Síndrome Compartimental y por el contrario lo que se evidencia es que hubo un dolor leve y controlado, buena perfusión distal en el miembro**

inferior derecho, e incluso se registra que en el mismo hay pulsos presentes, integridad neurológica y no déficit neurológico distal

2. CAUSA DEL DAÑO Y DESCRIPCIÓN DE LA FALLA EN EL SERVICIO MEDICO

Teniendo como base lo reportado en la historia clínica aportada al expediente y los testimonios dados por el Doctores Eduardo Carlos Constantino Carrillo Piraquive y Jorge Barbosa Santibañez procederemos a demostrar que realmente existió una **FALLA EN EL SERVICIO MEDICO** en la cirugía practicada al Señor Alden Armando Hernández Barrera el día 4 de junio de 2012; y que la misma se constituyó en la **CAUSA** generadora del daño a la vida del demandante.

Teniendo en cuenta lo anteriores necesario desglosar las características de la falla en el servicio conforme a las características de la misma; en este sentido, procederemos a hablar del tiempo quirúrgico prolongado al que fue expuesto el paciente y las fallas técnicas y humanas presentadas con el manejo del torniquete, las cuales posteriormente dieron origen al **DAÑO** producido en la salud y humanidad del demandado con la aparición del Síndrome Compartimental que sufrió

2.1 TIEMPO QUIRÚRGICO PROLONGADO Y FALLA EN EL TORNIQUETE

Teniendo como base tanto las anotaciones hechas en la historia clínica aportada al expediente, así como las declaraciones hechas por los Doctores Carrillo y Barbosa durante la diligencia efectuada el 23 de agosto de 2018 donde rindieron testimonio ante el despacho, procedo a mostrar la serie de anotaciones registradas en la historia clínica que demuestran claramente la exposición del demandante a un tiempo quirúrgico prolongado que posteriormente, sumado a la falla en el manejo del torniquete, favoreció la aparición del Síndrome Compartimental que generó graves daños al paciente:

- En el formato denominado DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA del 4 de junio de 2012, diligenciado a máquina y firmado por el Dr Eduardo Carrillo se registró la siguiente información:

En la casilla denominada TIEMPO QUIRÚRGICO se registró **“7 hrs”**; así mismo en las casillas denominadas DESCRIPCIÓN DE LA CIRUGÍA y COMPLICACIONES INTRAOPERATORIAS se registró lo siguiente **“se observa al retirar campos que el torniquete se había insuflado *por falla en el sistema se calcula que unos 40 minutos después de haberse desinflado a las 2 hrs de subido*”** NEGRILLA FUERA DEL TEXTO - Folios 59 y 60 (Foliado Hospital)

- En el formato denominado NOTA OPERATORIA del 4 de junio de 2012, diligenciado a mano y firmado por la Doctora Margarita Maldonado se registró la siguiente información:

En la casilla denominada DURACIÓN; se registró **“7 horas”**; así mismo en la casilla denominada COMPLICACIONES, se marcó con una equis (X) la opción QUIRÚRGICAS y se registró lo siguiente **“Torniquete con mal funcionamiento y permaneció elevado a pesar de dar la orden de bajarlo”**; finalmente en la casilla de OBSERVACIONES registra lo siguiente: **“Tiempo Quirúrgico Prolongado”** Folio 58 (Foliado Hospital)

- En los formatos denominados REGISTRO INTRA OPERATORIO DE ENFERMERÍA del 4 de junio de 2012, diligenciados a mano y firmados por las enfermeras Adriana Escalante y Esperanza López registraron las siguientes anotaciones:

En la casilla de notas denominada NOTAS DE ENFERMERÍA se registró lo siguiente:

“14:25 Dr Carrillo realiza lavado quirúrgico en pierna derecha coloca torniquete neumático; 14:40 Dr Carrillo inicia cirugía de osteosíntesis platillos tibiales rodilla derecha + ingerto; 15:15 Dr Carrillo extrae ingerto de hueso de iliaca izquierda; 15:20 Dr Carrillo realiza torniquete de expresión en pierna derecha y da orden de subri presión de torniquete neumático a 300mgm e inicia cirugía osteosíntesis de platillos tibiales pierna derecha.... 17:20 se le abisa al Dr Carrillo que se cumplen 2 horas de torniquete, Dr Carrillo ordena bajar presión de torniquete neumático, toma placa de intensificador” Folio 54 (Foliado Hospital)

Entre las 18:35 y 18:45 se realiza el cambio de turno, La enfermera Adriana Escalante entrega a la Enfermera Esperanza López quien continúa el registro así:

*“18+45: Recibo paciente en cirugía bajo anestesia general, conectada a máquina de anestesia, 22+13: Termina cirugía, quedan heridas quirúrgicas cerradas, cubiertas con dos apósitos impregnados con alcohol más dos apósitos secos afuera + férula de yeso, algodón, elásticos, **NOTA ACLARATORIA: a las 18:45 hora en que recibo paciente, Adriana Escalante, compañera que me entrega paciente en cirugía, me informa que bajó torniquete a las 17+25, lo cual deja registrado en la casilla correspondiente en la hoja #1 de notas de enfermería de transoperatorio , pero al terminar cirugía y retirar campos quirúrgicos, ortopedia se da cuenta que el torniquete sigue elevado, se revisa reloj del torniquete y se observa que la aguja está abajo en cero, se informa a la jefe Francisca”** Como parte de esta nota, la enfermera realiza un gráfico acompañado de la siguiente información: *“Reloj se observa así: (Ver Gráfico) estaba abierto para salida de aire, aguja en cero, (Gráfico) La llave en te que se encuentra en la parte central señalada estaba aflojada o suelta por completo, sin estar fuera (Ver Gráfico) estas están en esta posición. **NOTA: Se observa ampollas en muslo”** Folio 53 (Foliado Hospital)**

En las casillas TORNQUETE, de los mismos formatos, se registró lo siguiente:

- Hoja#1. Sitio: *“Muslo Derecho”*, Hora inicio *“15:20”*, Hora terminación *“17:25”*, Presión *“300 mlgm”*
- Hoja #2. **Sitio: “Ver hoja #1, 18+45 abajo”;** **Hora inicio: Sin diligenciar, Hora terminación: Sin diligenciar, Presión: Sin diligenciar** Folios 53 y 54 (Foliado Hospital)

Respecto al testimonio rendido por el Doctor Eduardo Carlos Constantino Carrillo Piraquive en audiencia efectuada el 23 de agosto de 2018 vemos como sus afirmaciones confirman lo registrado en la historia clínica así:

*“Cuando, digamos, realicé el procedimiento de él, fue un procedimiento, digamos, que duró promedio, más o menos 6 - 7 horas aproximadamente; en algunas ocasiones uno utiliza torniquete, entonces, en él yo le apliqué su torniquete al comienzo, durante el desarrollo de la cirugía como a las 2 horas usualmente, entre una hora y media y 2 horas, le indican a uno el tiempo que lleva el torniquete expuesto, entonces baja uno el torniquete, continúa lo necesario, si le preguntan a uno, si es necesario volverlo a subir, uno lo puede volver a subir, en este caso yo tomé la decisión de no continuar con el torniquete, **cuando termino la cirugía, como le digo 6 - 7 horas aproximadamente después, al retirar campos notamos que el neumático estaba***

insuflado aún, entonces, esa muy probablemente fue una de las complicaciones importantes de él, porque después tiene unas inherentes a la fractura” Minuto 22 de la grabación

Posteriormente, en la misma diligencia reitera que *“Al retirar campos el neumático estaba insuflado todavía”* (Minuto 23 de la grabación), atribuyendo el problema del torniquete no a un error humano sino a un error en la máquina.

Por otra parte, en lo concerniente a los tiempos quirúrgicos, la contraparte pregunta si el tiempo de 7 horas que duró la cirugía es el tiempo esperado para este tipo de procedimientos? Ante lo cual responde: *“No, no es lo esperado, usualmente el promedio de este tipo de cirugías varía entre 3 a 4 horas normalmente”* Minuto 41 de la grabación

Además, al preguntársele si *¿Podría indicar cuánto tiempo duro puesto el torniquete?* Responde: *“en la primera parte cuando doy orden de subir torniquete, hasta donde debo bajarlo es promedio hora y media – 2 horas, no recuerdo, debe estar registrado ahí, de ahí posterior, que es el lapso que no tengo el conocimiento en qué momento sube el neumático nuevamente, no, no tengo respuesta, no sabría”* minuto 42 de la grabación.

Respecto a esta parte del testimonio es necesario precisar que a pesar que durante la audiencia efectuada el 23 de agosto de 2018 el Doctor Eduardo Carlos Constantino Carrillo Piraquive manifiesta desconocer el lapso de tiempo que estuvo insuflado el torniquete en el miembro inferior derecho del paciente Alden Armando Hernández Barrera diciendo: *“no recuerdo, debe estar registrado ahí, de ahí posterior, que es el lapso que no tengo el conocimiento en qué momento sube el neumático nuevamente, no, no tengo respuesta, no sabría”* minuto 42 de la grabación., en la historia clínica del 4 de junio de 2012 el mismo registra *“se observa al retirar campos que el torniquete se había insuflado por falla en el sistema se calcula que unos 40 minutos después de haberse desinflado a las 2 hrs de subido.*

Considerando esta contradicción entre el testimonio aportado y lo registrado en la historia clínica sería preciso dar prioridad al segundo, en el entendido que este formato fue diligenciado una vez finalizó la intervención quirúrgica, mientras que el testimonio fue rendido más de 6 años después de ocurridos los hechos, razón por la cual puede generarse ese desconocimiento. **Así las cosas, podríamos concluir que si el ortopedista calculó en su momento que el torniquete se insufló 40 minutos después de haberse dado la orden de desinflado ,y teniendo en cuenta el tiempo prolongado de cirugía registrado (7 hrs), el tiempo al que fue sometido el miembro inferior derecho del demandante a la presión ejercida por el torniquete una vez se le dio la orden de desinflado se calcula en 4 horas aproximadamente, excediendo así los tiempos establecidos en la literatura médica y mencionados en el testimonio del doctor Carrillo, los cuales hablan de 2 horas aproximadamente.**

Por otra parte, el testimonio del Doctor Jorge Barbosa da cuenta de la misma falla en estos términos: *“Entiendo también que tuvo, hubo complicaciones dentro de la cirugía parece que el tuvo un síndrome compartimental a posteriori y ese síndrome compartimental lo llevo a complicaciones varias”* Minuto 60 de la grabación

Al preguntársele por parte del despacho respecto al tiempo que demora el procedimiento denominado “Osteosíntesis de platillos tibiales” el Dr Barbosa afirmó: *“Un rodillólogo, porque es distinto a si lo interviene un ortopedista general, dependiendo de la complejidad, yo creo que es una fractura que ronda entre las dos y las 4 horas, ese es más o menos el promedio de esa fractura”* Minuto 74 de la grabación; posteriormente manifiesta, en relación al tiempo que duró el procedimiento practicado al paciente Alden Hernández, lo siguiente: *“Entiendo que ellos estuvieron ahí encaramelados unas cinco horas, alrededor de cinco horas”* *“de hecho el Doctor Carrillo esa es la cirugía más larga que ha hecho en*

rodilla, porque el Doctor Carrillo en los platillos está en 2 – 3 horas” Minuto 77 de la grabación

Al preguntársele por parte del despacho ¿Hay alguna incidencia en las complicaciones que puedan derivarse en una cirugía de este tipo si se pasa de este tiempo promedio (2 a 4 horas)? El Dr Barbosa respondió: *“Si, es más frecuente la infección, puede incluso aumentar el riesgo de edema, por lo tanto de compartimental, puede ser”, “el ideal de una cirugía en ortopedia es que durara una hora, y los procedimientos electivos como un reemplazo de cadera, un reemplazo de rodilla, aunque son grandes, todos duran en general la hora, alrededor de la hora y ese es el ideal porque de ahí para allá, mmm pues toca demorarse, lo que toca demorarse(...) pero el ideal del procedimiento uno quisiera que fuera una hora por el cuadro de infección”* minuto 75 de la grabación

CONCLUSIÓN: Teniendo en cuenta tanto las pruebas aportadas en la historia clínica como los testimonios dados por los Doctores Carrillo y Barbosa, vinculados a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, es posible concluir sin lugar a dudas que la **FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO** prestado al Señor Alden Armando Hernández Barrera en las fechas ya mencionadas, **consistió en la aplicación prolongada del torniquete en su miembro inferior derecho a causa de una falla en el dispositivo; así como, un tiempo prolongado de cirugía;** estas fallas sumadas se constituyeron en la **CAUSA** que favoreció la aparición del **DAÑO** sufrido por el demandante y que consistió en el desarrollo y aparición de la patología denominada SINDROME COMPARTIMENTAL que dejó secuelas y daños permanentes en la humanidad del Señor Hernández Barrera.

2.2 SÍNDROME COMPARTIMENTAL (LITERATURA MÉDICA)

Fundamentado en lo expuesto por la Jueza 50 civil del circuito de Bogotá en la parte motiva de la sentencia proferida el pasado 8 de octubre de 2021 donde mencionó que la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia 6878 del 26 de septiembre de 2002 señaló que *“Cuando de asuntos técnicos se trata no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elemento de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudar, cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia no conocidos por el común de las personas, y de suyo, solo familiar en mayor o menor medida a aquellos que la practican y que a fin de cuentas con carácter general dan las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa, en otra palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole entre otras pruebas podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga; así, con base en la información suministrada podrá el juez, ahora si, aplicando las reglas de la experiencia común y la propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas, o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan”* a continuación queremos presentar la literatura médica que nos permite concluir que la aparición del Síndrome Compartimental sufrido por el demandante obedeció única y exclusivamente a las situaciones presentadas durante la cirugía que le fue practicada el 4 de junio de 2012 (Tiempo quirúrgico prolongado y falla en el torniquete) y no provienen del tipo de fractura sufrida (Shatzer IV) el 31 de mayo de 2012, como lo fue explicado en numeral 1 de la presente apelación:

Teniendo en cuenta lo dicho en el artículo titulado “Síndrome compartimental agudo: tipos, fases y tratamientos” publicado el 6 de abril de 2018 en la Revista Electrónica de PortalesMedicos.com e incluido en la revista Rehabilitación y Fisioterapia⁴ *“El síndrome compartimental es definido como una elevación de la presión intersticial por encima de la presión de perfusión capilar dentro de un compartimento osteofacial cerrado, con compromiso del flujo sanguíneo en el músculo y en el nervio, lo que condiciona el daño tisular. Si esta situación se mantiene en el tiempo la viabilidad muscular y nerviosa se ve comprometida, puesto que la propia presión de los tejidos impide un correcto aporte vascular, generalmente capilar, y provoca además alteraciones en el drenaje linfático*

Pese a que en un principio se pensara que la parálisis muscular se debía a un problema nervioso, Richard Von Volkmann, en 1881, relacionó por primera vez este trastorno con la isquemia causada por traumatismos, fracturas, quemaduras, vendajes e inflamaciones que interrumpen el riego sanguíneo arterial, ya que el músculo estaba necrótico más que inflamado

*Las principales causas de este síndrome son la acumulación excesiva de líquido, la disminución del volumen provocando una constricción del compartimento y la pérdida de extensibilidad del volumen del compartimento **causada por una compresión externa**. Es decir, el síndrome compartimental tiene lugar al acumularse líquido a una elevada presión en el interior de un espacio cerrado por fascias. De esta forma **disminuye la perfusión capilar por debajo del nivel necesario para la viabilidad de los tejidos**.*

Los síntomas del síndrome compartimental se corresponden con las “seis P” en inglés: presión (pressure), dolor (pain), paresia (paresis), parestesia o anestesia (paresthesia), alteraciones pulsátiles (pulse alterations) y color rosado (pink), siendo el dolor el principal de ellos.

...

El síndrome compartimental agudo necesita de cirugía urgente llamada “fasciotomía”, que consiste en la descompresión de un compartimento practicando la apertura completa del mismo; la herida se deja abierta y se cubre con un apósito estéril, comenzándose la sutura de la piel tras tres o cinco días...

La causa más frecuente para la hiperpresión que da lugar al síndrome suele ser, en la extremidad superior, un traumatismo a nivel del antebrazo por fracturas supracondíleas o fracturas de cúbito y radio, y en el miembro inferior, fracturas, traumatismos de partes blandas o cirugía local en la pierna, con afectación del tibial anterior. También puede provocarlo un esfuerzo muscular excesivo o una isquemia prolongada.

La lesión de un vaso sanguíneo principal puede ocasionar este síndrome por tres mecanismos:

- *Sangrado dentro del compartimento.*
- *Oclusión parcial de la arteria secundaria a un vasospasmo o un desgarro de la íntima con una circulación colateral insuficiente.*
- *Inflamación post-isquemia después de restaurarse la circulación. Ésta, y el síndrome compartimental, se producen si la reparación de la arteria y el restablecimiento de la circulación tardan más de seis horas.*

⁴ <https://www.revista-portalesmedicos.com/revista-medica/sindrome-compartimental-agudo-tipos-fases-y-tratamientos/>

El síndrome también puede producirse por la constricción del compartimento, por ejemplo en el cierre quirúrgico de un orificio en la fascia. Otra causa de la disminución del volumen compartimental son las quemaduras circunferenciales del espesor de la piel de tercer grado, pues se reduce el tamaño del compartimento y se fusiona la piel.

Como última causa se encuentra la compresión externa. Por ejemplo, el estado de inconsciencia generado por una sobredosis de droga puede provocar, además de múltiples síndromes compartimentales, también síndromes de aplastamiento .

Desde un punto de vista anatomopatológico el músculo aparece gris y pálido, sin brillo y edematoso. En dicho músculo se da una desorganización de las miofibrillas, tras lo cual hay un intento de regeneración que resulta infructuoso debido a la proliferación fibrosa, la cual provoca una retracción del músculo.

Se diferencian tres grados de lesión:

- *Isquemia difusa recuperable de toda la musculatura flexora.*
- *Isquemia irreversible de los músculos profundos.*
- *Isquemia global irreversible de toda la musculatura.*

Una isquemia reversible no afecta a la morfología de los nervios, pero sí una isquemia irreversible, en la que se fagocitan las vainas de mielina y se destruyen los axones, y en la que los intentos de reparación se ven impedidos por la fibrosis endoneural.

Los nervios se alteran funcionalmente, con parestesias e hiperestesias, después de treinta minutos desde que comienza la isquemia, perdiéndose de forma irreversible su función al cabo de doce o veinticuatro horas.

Ocurre algo similar con el músculo, tras entre dos y cuatro horas de isquemia se produce una alteración funcional del músculo, y entre cuatro y catorce horas de isquemia sobreviene la pérdida irreversible de su función

CLÍNICA

El síntoma principal del síndrome del síndrome compartimental es el dolor, que no se calma al elevar la extremidad ni tomando analgésicos. Cuando la enfermedad avanza, puede presentarse disminución de la sensibilidad, debilidad y palidez de la piel. Este síntoma principal que es el dolor puede estar ausente si hay alguna lesión en el sistema nervioso central o periférico.

Como también ha quedado dicho en la introducción, los síntomas del síndrome compartimental pueden agruparse en lo que se conoce por las “seis P”:

- *Presión (pressure): la zona aparece tumefacta y con una gran tensión a la palpación, pero la palpación es un método poco exacto para descubrir el aumento de presión intracompartimental, y además no es fácil de cuantificar. Puede ser enmascarado por un edema subcutáneo.*
- *Dolor (pain): es un síntoma difícil de valorar ya que puede variar dependiendo del umbral del dolor del paciente y de su sinceridad. No resulta fácil distinguir el dolor que*

causa la isquemia del músculo del que causa una fractura. Como ya se ha mencionado, el dolor puede llegar a estar ausente.

- *Paresia (paresis): el músculo puede estar débil debido a la afectación primaria del nervio, a la isquemia muscular o a la defensa al dolor.*
- *Parestesia (paresthesia): o déficit sensitivo, que inicialmente se manifiesta como una parestesia, pero que ante la ausencia de tratamiento puede evolucionar una hiperestesia o anestesia.*
- *Pulsos presentes y color rosado (pulse alterations – pink): si la lesión arterial no es grave, los pulsos periféricos son palpables, aunque en ocasiones el compartimento puede tener una presión excesiva y puede obstruir una arteria importante”*

Por otra parte, la Sociedad Española de Cirugía Ortopédica y Traumatología – SECOT publicó un artículo en su revista SECOT⁵ donde menciona que: “Los síndromes compartimentales son expresiones diversas de una situación de conflicto entre un continente poco extensible como un grupo o compartimento muscular y un contenido expansible, el músculo.

Tienen en común la elevación de la presión intracompartimental, que a su vez reduce la perfusión capilar y expone los músculos y nervios a riesgos de lesión isquémica irreversible.”

... “Se distribuyen en dos grandes grupos: **de causa extrínseca, reduciendo o impidiendo la distensibilidad del compartimento;** y de causa intrínseca, aumentando el volumen intracompartimental (Tabla 1).”

Tabla 1. Etiología del síndrome compartimental	
Causas intrínsecas	Causas extrínsecas
Fracturas	Vendajes, yesos y férulas
Luxaciones	Aplastamiento o compresión prolongada
Hemorragia y hematoma	Cierre a tensión de fascia
Hipertrofia muscular	Quemaduras y congelaciones
Extravasación de líquidos	Tracción excesiva de extremidad
Edema postraumático	
Repercusión postisquémica y reimplante de miembros	
Lesiones arteriales y venosas	
Oclusión venosa	
Infecciones locales o regionales	
Heridas por mordedura	

“La historia clínica es importante para descubrir el mecanismo lesional y factores de riesgo asociados. Clásicamente el diagnóstico se basaba en la regla de las 5-P: dolor (pain), ausencia de pulso, palidez, parálisis y parestesias.

El principal síntoma es el dolor desproporcionado, aunque a veces puede disminuir e incluso puede estar ausente en el síndrome compartimental establecido. Generalmente el dolor es mayor del esperado para el tipo de lesión, no cede con analgésicos ni tras la retirada de vendajes y/o yesos y aumenta con la extensión pasiva de los grupos musculares del compartimento afecto.

El signo más precoz es la presencia de un compartimento tenso o tumefacto. Los signos de déficit sensitivo en forma de parestesias ocurren de forma característica y **sin el tratamiento**

⁵Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Funitia.secot.es%2Fweb%2Fmanual_residente%2FCAPITULO%252046.pdf&clen=641299&chunk=true

oportuno evolucionarán hacia la hipoestesia o la anestesia completa. En cambio, el déficit motor se produce más tardíamente y constituye un signo de isquemia tisular.

Es muy importante tener en cuenta que tanto el relleno capilar como el pulso suelen estar conservados en las fases iniciales del síndrome compartimental. Solamente cuando la presión intracompartimental aumente por encima de la presión arterial sistólica, desaparecerán los pulsos distales”

“Complicaciones y secuelas

Vienen derivadas de la necrosis muscular y nerviosa de los tejidos del compartimento. Pueden dividirse en afectaciones locales y sistémicas.

A nivel local, la necrosis muscular inicial produce fibrosis, retracción y adherencias de los músculos afectados. Los ejercicios de movilidad pasiva y las férulas en posición funcional ayudan a mantener la longitud muscular y un buen rango articular. Las localizaciones más frecuentes son el compartimento posterior profundo de la pierna y el compartimento flexor del antebrazo. A las manifestaciones clínicas de dicho compartimento se les ha denominado “contractura isquémica de Volkmann”. Dicha entidad cursa con flexión y pronación del codo, flexión de la muñeca, articulaciones metacarpofalángicas en extensión, interfalángicas en flexión y pulgar en adducción.

Si después de un año persiste la contractura, ya que hasta esta fecha existe recuperación parcial, se deberá optar por la intervención quirúrgica. Existen multitud de gestos quirúrgicos como liberaciones tendinosas, tenotomías, transferencias tendinosas, z-plastias, injertos vascularizados, osteotomías, resección de áreas infartadas, etc. Se debe conseguir un miembro funcional y la artrodesis y la amputación deben reservarse para cuando exista una gran destrucción tisular o un dolor incoercible.

A nivel sistémico, la isquemia muscular puede inducir la liberación de mioglobina al torrente circulatorio, junto con otros metabolitos tóxicos e inflamatorios. Pueden aparecer entonces mioglobinuria, acidosis metabólica e hiperpotasemia con la consiguiente insuficiencia renal, shock, arritmias o fallo cardíaco.”

En tercer lugar, encontramos lo contenido en medlineplus.gov⁶ donde registra que: ***“El síndrome compartimental agudo es una afección grave que implica aumento de la presión en un compartimento muscular. Puede llevar a daño en nervios y músculos, al igual que problemas con el flujo sanguíneo.***

Causas

Capas gruesas de tejido, denominadas fascia, separan grupos de músculos entre sí en los brazos y en las piernas. Dentro de cada capa de fascia se encuentra un espacio confinado, llamado compartimento. Este compartimento incluye tejido muscular, nervios y vasos sanguíneos. La fascia rodea estas estructuras de manera similar a como los cables están cubiertos por un material aislante.

La fascia no se expande. Cualquier inflamación en un compartimento ocasionará aumento de presión en esa área. Esta presión elevada oprime los músculos, los vasos sanguíneos y los nervios. Si esta presión es lo suficientemente alta, el flujo de sangre al compartimento se bloqueará. Esto puede ocasionar lesión permanente en los músculos y los nervios. Si la

⁶ <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/001224.htm>

presión se prolonga durante un tiempo considerable, el músculo puede morir y el brazo o la pierna no funcionarán más. Es posible que se necesite cirugía o incluso amputación para corregir el problema.

El síndrome compartimental agudo puede ser ocasionado por:

- *Traumatismo, como por una lesión por aplastamiento o cirugía*
- *Fractura ósea*
- *Músculo con muchos hematomas*
- *Torcedura grave*
- *Yeso o vendaje que está muy apretado*
- *Pérdida del suministro sanguíneo por el uso de un torniquete o de la colocación durante una cirugía”*

CONCLUSIÓN: En este aparte vemos como la literatura médica acá registrada, así como la que se puede consultar a través de internet⁷ coinciden en que el Síndrome Compartimental tiene su causa en lesiones por aplastamiento, uso de torniquetes, yeso, vendajes compresivos muy apretados entre otras causas; así mismo, coinciden en la magnitud del **DAÑO** que la aparición del mismo produce en el individuo que lo padece, entre este daño encontramos dolor crónico de difícil manejo, daño muscular, daño neuronal, problemas en el flujo sanguíneo entre otros; todos ellos presentes en el Señor Alden Armando Hernández después de la cirugía practicada el 4 de junio de 2012 .

2.3 INFECCIÓN POR PSEUDOMONA MULTIRESISTENTE

Teniendo en cuenta lo registrado en la historia clínica y los testimonios de los Drs Carrillo y Barbosa mostraremos otra **FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO** que se presentó durante la atención prestada al Señor Alden Armando Hernández Barrera en la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Mederi entre el 31 de mayo y el 30 de junio de 2012; la cual si bien fue controlada a través del tratamiento médico proporcionado por el hospital Universitario Mayor – MEDERI sometió al demandante a numerosos procedimientos médicos que afectaron su hospitalización y pusieron en riesgo su vida; esta falla estuvo relacionada con la infección que sufrió, con la bacteria Pseudomona Aeruginosa, en una de las fasciotomías practicadas como tratamiento al síndrome compartimental que padecía.

En la historia clínica aportada encontramos, entre otros, los siguientes registros relacionados:

- RESUMEN HISTORIA CLÍNICA, formato diligenciado a máquina de fecha 2 de julio de 2012 y firmado por el Doctor Jorge Hernán Botero que registra lo siguiente: “... *durante su hospitalización recibió tratamiento antibiótico vancomicina, meropenem con paciente renal, luego se suspendió vancomicina y se redosificó el meropenem a 1gr cada 8 horas*

⁷ <http://es.mdhealthresource.com/disability-guidelines/fasciotomia>
<http://blog.utp.edu.co/cirugia/files/2011/07/Sindrome-Compartimental-extremidades.pdf>
<http://www.slideshare.net/drfrito/sindrome-compartimental-presentation>
<http://www.medynet.com/usuarios/jraguilar/Manual%20de%20urgencias%20y%20Emergencias/compart.pdf>
<http://es.wikipedia.org/wiki/Rabdomiolisis>
<http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000473.htm>
https://www.sedar.es/vieja/restringido/2007/n7_2007/7.pdf
http://youtu.be/QFOTg_ianCU

por encontrarse PS AUREGINOSA en cultivo de secreción pierna derecha sensible a meropenem. Actualmente en el día 4 de 14” , “IDX. 1- Falla Renal Aguda Resuelta, 2- POP FX Platillos Tibiales, 3- Síndrome Compartimental – Fasciotomía, 4- Infección de Tejidos Blandos, 5- Hipertensión Arterial” Folio 561 (foliado Hospital) NEGRILLA FUERA DE TEXTO

- EVOLUCIÓN, formato diligenciado a mano que registra una anotación del servicio de cirugía plástica de fecha 10 de julio de 2012 así: *“Paciente masculino de 32 años de edad con Dx de 1. Fractura de platillos tibiales Der + POP osteosíntesis, 2. Síndrome Compartimental + Rabdiomiolisis, 3. FRA Secundaria, 4. Sepsis de origen en tejidos blandos x infección de sitio operatorio P Aeuroginosa multiresistente de muy difícil manejo recibiendo antibioticoterapia IV con Colistina Día 7, Doripenem Día 6 por servicio de infectología, sin embargo, por persistencia de SIRS se sugiere revaloración por nuestro servicio para definir requerimiento de lavado, desbridamiento y cultivo intraoperatorio” Folio 567 (Foliado Hospital)) NEGRILLA FUERA DE TEXTO*
- EVOLUCIÓN, formato diligenciado a mano que registra una anotación del servicio de Infectología de fecha 12 de julio de 2012 así: *“Paciente valorado por nuestro servicio a quien el día de ayer solicitamos ecografía de tejidos blandos por persistencia de SIRS a pesar de manejo ATB.” “Concepto por nuestro servicio indicamos extender manejo antibiótico dada la presencia de colección con: 1. Revaloración x ortopedia para llevar nuevamente a lavado , desbridamiento quirúrgico con cultivo intraoperatorio, 2. Drenaje de colección referida descartar osteomielitis..., 3. Se debe extender manejo 5 días mas x el momento mientras se realiza nuevo lavado, desbridamiento, drenaje y cultivo quirúrgico” Folio 569 (Foliado Hospital)) NEGRILLA FUERA DE TEXTO.*
- EVOLUCIÓN, formato diligenciado a mano que registra una anotación del servicio de Infectología de fecha 13 de julio de 2012 así: *“Pte por infección x Pseudomona multiresistente en quien se documenta colección x ecografía que va a llegase a drenaje el día de hoy, se recomiendo nuevo cultivo en salas para descartar nuevo proceso infeccioso, se recomiendo tomar muestra de hueso” Folio 570 (Foliado Hospital)) NEGRILLA FUERA DE TEXTO*

Respecto a lo expresado por el Dr Eduardo Carrillo en el testimonio aportado en diligencia del 23 de agosto de 2018 encontramos lo siguiente:

Al referirse a las fasciotomías practicadas al paciente Alden Hernández como tratamiento al síndrome compartimental que padecía manifestó: *“una de ellas se infectó”* Minuto 27 de la grabación; posteriormente al preguntársele por parte del despacho el origen de la bacteria Pseudomona Aeruginosa manifestó: *“es un tipo de bacteria nosocomial, es decir, intrahospitalaria”, “es una infección que se adquiere en el medio hospitalario, no es un germen común”* Minuto 27-28 de la grabación

En este mismo sentido encontramos lo expresado por el Dr Jorge Barbosa en la misma diligencia que manifiesta: *“El tuvo una infección, no recuerdo la bacteria, de pronto usted tiene el registro, el tuvo una infección de los tejidos blandos donde se hicieron las fasciotomías que son el tratamiento para el síndrome compartimental; el tuvo infección ahí local, hubo necesidad de hacerle lavados”* minuto 67 de la grabación

CONCLUSIÓN: la aparición de la infección sufrida por el Señor Alden Armando Hernández durante su hospitalización obedeció a otra **FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO** prestado por la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, por cuanto la bacteria Pseudomona Aeruginosa Multiresistente es un microorganismo poco común que se adquiere los espacios intrahospitalarios; en este sentido, al realizarse el tratamiento para el cuidado de las fasciotomías que tuvieron que practicársele al paciente debido al síndrome compartimental que sufrió a raíz del tiempo quirúrgico prolongado y la falla en el torniquete en la cirugía practicada el 4 de junio de 2012, este tuvo que ser trasladado en múltiples ocasiones a las salas de cirugía para la realización de los

lavados quirúrgicos, lo cual aumentó considerablemente la exposición a la bacteria mencionada hasta que finalmente la adquirió, teniendo que **prolongar el tiempo de hospitalización y recuperación de los procedimientos quirúrgicos iniciales, además de estar expuesto y sufrir el riesgo derivado de una sepsis y su respectivo tratamiento.**

Respecto a esta conclusión es preciso mencionar que *“El panorama de la resistencia en Colombia también es preocupante; el Grupo para el Estudio de la Resistencia a Antibióticos de Medellín (GERMEN) reportó para el año 2011 tasas de resistencia de P. aeruginosa en UCI de 51,2% a aztreonam, 69,2% a ceftazidima, 72,7% a ciprofloxacina, 68,8% a imipenem, 70,4% a meropenem y 73,2% a gentamicina, siendo este microorganismo el cuarto más aislado en las UCI y salas generales de los hospitales de la ciudad de Medellín, después de Escherichia coli, Staphylococcus aureus y Klebsiella pneumoniae”* Revista Chilena de Infectología, Vol.31, No.4, Santiago ago. 2014

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-10182014000400003

Finalmente, es preciso mencionar que la inobservancia a las condiciones técnicas y sanitarias, que deben reunir las instalaciones médicas, relacionadas con el equipamiento técnico y las exigencias de mantenimiento del mismo, con los materiales y productos empleados, con el control del riesgo infeccioso (esterilización y desinfección de los dispositivos médicos, profilaxis, calidad del agua, limpieza, descontaminación, gestión de los desechos, etc.), con los requisitos cualitativos y cuantitativos del talento humano con el que cuentan, aspectos todos estos en los que deben sujetarse a las exigencias legales, es fuente de responsabilidad por el perjuicio que puede causarle a los pacientes ; en este caso en específico la falla en el equipamiento técnico y su mantenimiento (torniquete), así como, la falta de control en el riesgo infeccioso trajeron al Señor Alden Armando Hernández una serie de complicaciones médicas que afectaron y afectan aún su salud física y mental.

3. EL SINDROME COMPARTIMENTAL CONSTITUYE EL DAÑO CUYA CAUSA FUE LA FALLA EN EL SERVICIO.

Teniendo en cuenta lo expresado por el Dr Carrillo durante su testimonio vemos como los antecedentes médicos del Señor Alden Armando Hernández no tenían ningún tipo de contraindicación para la realización del procedimiento denominado Osteosíntesis de Platinos Tibiales *“No, ese tipo de lesiones afecta, con o sin cirugía, cualquier tipo de rehabilitación posteriormente, pero a la cirugía misma no, no tenía ningún tipo de contraindicación”* Minuto 15 de la grabación; *“No, no, no, no la obesidad no tiene relación con el síndrome compartimental”* Minuto 45 de la grabación; es posible concluir que las FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO mencionadas anteriormente (exposición prolongada al torniquete por tiempo quirúrgico prolongado y falla en el torniquete) fueron las causantes de la patología denominada SINDROME COMPARTIMENTAL que sufrió el Señor Alden Armando Hernández Barrera posterior a la cirugía practicada el día 4 de junio de 2012 cuyas secuelas actualmente afectan su salud y calidad de vida.

En este sentido; y complementando la literatura médica expuesta en el numeral 2.2 de la presenta apelación, es preciso mencionar que *“El síndrome compartimental se define como la presencia de signos y síntomas relacionados con el incremento de la presión dentro de un compartimento definido, lo cual lleva a la reducción o eliminación de la perfusión vascular y, por ende, a la isquemia de los tejidos en el compartimento afectado. Por lo tanto, es una verdadera emergencia ortopédica. Como se establece en el síndrome compartimental agudo o*

postraumático, éste ocurre después de un trauma de alta energía o tras un periodo prolongado de isquemia, y puede representar la pérdida de un miembro si no es tratado de manera urgente. La etiología del síndrome compartimental agudo es secundaria a una disminución del compartimento o a un aumento de la presión del contenido del compartimiento o a ambas; independientemente de la etiología, el síntoma inequívoco es la presencia de dolor importante en la extremidad afectada, el aumento de la presión intracompartimental, de 35-40 mmHg. Por lo tanto, actuar de manera rápida limitará el daño neurológico en una extremidad afectada; el tratamiento consiste en fasciotomías extensas sin cierre para liberar la presión intracompartimental; posteriormente, se realiza un cierre continuo progresivo” Autor: Aaron Piscil Magaña, Revista Orthotips, Vol 9 No 2, 2013 <http://www.medigraphic.com/pdfs/orthotips/ot-2013/ot132f.pdf>

Por otra parte, “Podemos definir el Síndrome Compartimental Agudo como el conjunto de signos y síntomas secundarios al aumento de la presión en una celda fascial de un miembro, lo cual provoca una disminución de la presión de perfusión capilar comprometiendo la viabilidad de los tejidos de dicha celda. No debemos confundir el SCA con la Contractura Isquémica de Volkman. La segunda es una secuela de la primera. Podemos definir la Contractura Isquémica de Volkman (CIV) como el conjunto de secuelas morfológicas y funcionales de la necrosis muscular y nerviosa que sigue a un SCA no tratado correctamente o de mala evolución. Las características de la CIV son: - Alteraciones neurológicas. - Alteraciones cutáneas. - Alteraciones articulares. - Alteraciones musculares”

“Las causas del SCA podemos englobarlas en dos grandes grupos: III.1 Las que provocan una disminución del compartimento: - **Vendaje o yeso compresivo**. - Quemaduras y congelaciones: se producen unas escaras duras, que no son elásticas que pueden llegar a ocasionar un SCA. Para evitarlo se debe proceder a quitar las escaras. - Cierre incorrecto de celdas aponeuróticas, es decir con excesiva tensión. - Aplastamiento. III.2. Las que provocan un aumento del contenido del compartimento: - Edema postisquemia (lesión arterial, tromboembolismo arterial, cateterismo arterial...) - Hematoma primitivo (hemofilia, tratamiento anticoagulante...) - Hemorragias intracompartimental (fracturas, osteotomías...) - Envenenamiento por mordedura.” <http://www.medynet.com/usuarios/jraguilar/Manual%20de%20urgencias%20y%20Emergencias/compart.pdf> -NEGRILLA FUERA DE TEXTO

Respecto a las causas de esta patología vemos como en la revista Cirujano General Vol 5, Num 4 -2013 se relaciona lo siguiente:

“Mecanismos Asociados con el Desarrollo del Síndrome Compartimental

Disminución en el tamaño del compartimento

• *Compresión o constricción externa* • *Pantalón militar antichoque (MAST)*. • *Vendaje circunferencial*. • *Escara por quemadura*. • *Cierre quirúrgico de defectos faciales*. • *Uso prolongado de torniquete*. • *Posición durante cirugía (litotomía)*.”

<http://www.medigraphic.com/pdfs/cirgen/cg-2003/cg0341.pdf> -NEGRILLA FUERA DE TEXTO

Teniendo presente lo contenido en la literatura médica presentada, pasamos mostrar algunos apartes de lo contenido en la historia clínica del señor Alden Armando Hernández que demuestran que sufrió dicha patología:

- RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA, formato diligenciado a máquina, de fecha 5 de junio de 2012 y firmado por el Doctor Andrés Camilo Abril, Médico Ortopedista. En este formato se consigna la siguiente anotación: “Paciente de 32 años de edad con fractura de platillos tibiales quien **presenta en la actualidad síndrome compartimental en miembro inferior derecho** indicándose de urgencia fasciotomía por vía lateral en pierna y muslo derecho, requiriendo el dejar heridas abiertas con importante exposición de tejidos

blandos incluyendo TCS, fascia y tejido muscular. Paciente a quien el día de ayer se le realizó reducción abierta y osteosíntesis de tibi proximal, por lo tanto requiere cubrimiento de herida con medicamento que disminuya el riesgo de sobreinfección..." Folio 101 (Foliado Hospital) NEGRILLA FUERA DE TEXTO

- DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA, formato diligenciado a máquina, de fecha 5 de junio de 2012, firmado por el Doctor Andrés Camilo Abril, Médico Ortopedista, quien registró la siguiente información en la casilla HALLAZGOS: *"POP osteosíntesis de platillos tibiales y peroné proximal día 1 con SD Compartimental de muslo y pierna derechos por SD reperusión, palidez parcial de músculo y TCS con aumento de tensión muscular, mejoría clínica con fasciotomías, sin infección."* Folios 96 y 97 (Foliado Hospital) NEGRILLA FUERA DE TEXTO

Por otra parte, en testimonio dado en diligencia del 23 de agosto de 2018 el Dr Eduardo Carlos Carrillo expresó lo siguiente al referirse a las secuelas de la intervención quirúrgica practicada al Señor Alden Hernández el día 4 de Junio de 2012 *"El Procedimiento tuvo la complicación de un síndrome compartimental posterior"* Minuto 21 de grabación.

Así mismo, al preguntársele *¿Cuáles son los síntomas o signos propios de un síndrome compartimental?* El Dr Carrillo menciona: *"Número uno, que es usualmente el primero en aparecer, es el dolor exagerado frente a ciertos movimientos, esta la parecía, la parestesia, la palidez de la extremidad y el último en aparecer como tal es la ausencia de pulsos, que usualmente eso ya denota un avance, de la, de la, del síndrome"*. Minuto 43 de la grabación

Posteriormente, el Dr Jorge Barbosa manifestó durante la misma diligencia lo siguiente al preguntársele por las secuelas de la intervención quirúrgica practicada al paciente Alden Hernández el día 4 de junio de 2012: *"Como parte de su trauma el tiene como secuelas el síndrome compartimental y una lesión del ciático poplíteo externo que es el nervio que le ayuda a uno, digamos, a uno a levantar el pie, a dorsiflejar, el tiene daño en ese nervio"* Minuto 62 de la grabación

CONCLUSIÓN: Considerando lo contenido en la literatura médica vemos como el vendaje o yeso compresivo o el uso prolongado del torniquete son unos de los factores desencadenantes del Síndrome Compartimental; para el caso del Señor Alden Armando Hernández, a través de las pruebas y testimonios aportados dentro del proceso, vemos como sobre su miembro inferior derecho fue aplicado por un tiempo exagerado (4 horas después de bajado) el torniquete usado para la cirugía de platillos tibiales a la que fue sometido el día 4 de junio de 2012 provocando la aparición del síndrome compartimental que le fue diagnosticado varias horas después de que le fuera practicado dicho procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior junto las pruebas aportadas, así como los testimonios de los Doctores Carrillo y Barbosa, podemos concluir que la aparición del Síndrome compartimental sufrido por el Señor Hernández provino de la excesiva exposición al torniquete durante el proceso quirúrgico y no fue una consecuencia de la fractura sufrida el día 31 mayo de 2012; en este sentido, es preciso mencionar que el Síndrome Compartimental es una patología que se manifiesta horas después de sufrido un trauma en la extremidad y para la fecha en que se manifestó dicho síndrome en la humanidad del paciente ya habían transcurrido 6 días desde su accidente y posterior hospitalización sin que se manifestara ninguno de los síntomas que caracterizan dicha patología como se demostró en la primera parte de la apelación; en contraste, vemos que dicho síndrome le fue diagnosticado aproximadamente 9 horas después de habersele practicado el procedimiento quirúrgico en el cual se presentó la falla en el torniquete, ampliamente ilustrada en

apartes anteriores. Al respecto convendría revisar lo manifestado en el testimonio del Doctor Eduardo Carrillo *“uno tiene una isquemia, o un riesgo de isquemia o necrosis, este de musculo y de nervio de aproximadamente de 4 hasta 6 horas, entonces se habla de un tratamiento precoz y de un tratamiento tardío con complicaciones si se hace rápido o si se hace después del diagnóstico”* Minuto 32 de la grabación

En este sentido, podemos concluir que el miembro inferior derecho del paciente fue sometido a una presión constante, ejercida por el torniquete aplicado durante la cirugía, de más de cuatro (4) horas conforme a los registros contenidos en la historia clínica aportada:

- En los formatos denominados REGISTRO INTRA OPERATORIO DE ENFERMERÍA del 4 de junio de 2012, diligenciados a mano y firmados por las enfermeras Adriana Escalante y Esperanza López se registraron las siguientes anotaciones:

En la casilla de notas denominada NOTAS DE ENFERMERÍA se registró lo siguiente:

“14:25 Dr Carrillo realiza lavado quirúrgico en pierna derecha coloca torniquete neumático; 14: 40 Dr Carrillo inicia cirugía de osteosíntesis platillos tibiales rodilla derecha + ingerto; 15:15 Dr Carrillo extrae ingerto de hueso de iliaca izquierda; 15:20 Dr Carrillo realiza torniquete de expresión en pierna derecha y da orden de subir presión de torniquete neumático a 300mgm e inicia cirugía osteosíntesis de platillos tibiales pierna derecha.... 17:20 se le abisa al Dr Carrillo que se cumplen 2 horas de torniquete, Dr Carrillo ordena bajar presión de torniquete neumático, toma placa de intensificador” Folio 54 (Foliado Hospital)

“18+45: Recibo paciente en cirugía bajo anestesia general, conectada a máquina de anestesia, 22+13: Termina cirugía, quedan heridas quirúrgicas cerradas, cubiertas con dos apósitos impregnados con alcohol más dos apósitos secos afuera + férula de yeso, algodón, elásticos, NOTA ACLARATORIA: a las 18:45 hora en que recibo paciente, Adriana Escalante, compañera que me entrega paciente en cirugía, me informa que bajó torniquete a las 17+25, lo cual deja registrado en la casilla correspondiente en la hoja #1 de notas de enfermería de trans operatorio , pero al terminar cirugía y retirar campos quirúrgicos, ortopedia se da cuenta que el torniquete sigue elevado, se revisa reloj del torniquete y se observa que la aguja está abajo en cero, se informa a la jefe Francisca” Como parte de esta nota, la enfermera realiza un gráfico acompañado de la siguiente información: *“Reloj se observa así: (Gráfico) estaba abierto para salida de aire, aguja en cero, (Gráfico) La llave en se te encuentra en la parte central señalada estaba aflojada o suelta por completo, sin estar fuera (Gráfico) estas están en esta posición. NOTA: Se observa ampollas en muslo”* Folio 53 (Foliado Hospital)

De estos registros podemos concluir que si bien la aplicación inicial del torniquete fue de dos (2) horas, entre las 15:20 y las 17:20 horas, como lo establecen los protocolos médicos; también vemos que a las 22:13 horas, hora en que termina el procedimiento, el equipo médico presente en la sala de cirugía se da cuenta que el torniquete continuaba haciendo presión sobre la extremidad del paciente.

Ahora bien, si contrastamos esto con lo manifestado por el Dr Carrillo durante su testimonio *“en la primera parte cuando doy orden de subir torniquete, hasta donde debo bajarlo es promedio hora y media – 2 horas, no recuerdo, debe estar registrado ahí, de ahí posterior, que es el lapso que no tengo el conocimiento en qué momento sube el neumático nuevamente, no, no tengo respuesta, no sabría”* minuto 42 de la grabación; encontramos que evidentemente existió una sobre exposición de la extremidad a la presión ejercida por el torniquete.

Ahora, si quisiéramos profundizar más respecto al tiempo que estuvo expuesto el miembro inferior derecho del Señor Alden Armando Hernández a la presión ejercida por el torniquete tendríamos que revisar lo registrado en el formato denominado DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA del 4 de junio de 2012, diligenciado a máquina y firmado por el Dr Eduardo Carrillo donde anotó *“se observa al retirar campos que el torniquete se había insuflado **por falla en el sistema se calcula que unos 40 minutos después de haberse desinflado a las 2 hrs de subido”** NEGRILLA FUERA DEL TEXTO* - Folios 59 y 60 (Foliado Hospital).

Contando con esta información podríamos calcular el tiempo real de exposición a la presión ejercida por el torniquete sobre la pierna derecha del Señor Alden Hernández así: si el torniquete fue bajado por orden del Dr Carrillo a las 17.20 Hrs según lo registrado en la historia clínica y de acuerdo a la misma se volvió a inflar 40 minutos de haberse desinflado, estaríamos afirmando que el torniquete se infló nuevamente, sin que nadie se diera cuenta, a las 18:00 hrs. Ahora bien, si la cirugía terminó a las 22:13 hrs de acuerdo con lo registrado por la enfermera Esperanza López, **entonces concluiríamos que el tiempo que estuvo inflado el torniquete, ejerciendo presión constante sobre el miembro inferior derecho del Señor Alden Armando Hernández fue de cuatro (4) horas y trece (13) minutos, lo cual fue el detonante para la aparición del síndrome compartimental y sus posteriores complicaciones, desvirtuando el argumento expuesto por la contraparte que dice que dicho síndrome se produjo por el tipo de fractura sufrida por el demandante (Shatzer IV) y las condiciones previas del paciente: sobrepeso, tabaquismo y ruptura del ligamento cruzado anterior de la pierna derecha en 2009.**

Con este análisis podemos concluir finalmente que efectivamente existieron FALLAS EN EL SERVICIO MÉDICO prestado al Señor Alden Armando Hernández y que estas fallas produjeron la patología denominada Síndrome Compartimental y sus posteriores complicaciones; así mismo no es posible pretender hacer parecer la fractura sufrida por el paciente como la causa de la aparición de la mencionada patología; de hecho en el testimonio aportado por el Doctor Jorge Barbosa menciona lo siguiente: *“Es muy difícil decir que, que, que en él se hizo presente el 5% de los síndromes compartimentales que se presentan en fracturas de platillos tibiales Shatzer IV, que es la incidencia para ellos, pero sería yo atrevido yo decir que a él, el síndrome compartimental se lo produjo su fractura, o la cirugía o el torniquete que usaron”* minuto 83-84 de la grabación

4. SECUELAS DEFINITIVAS DERIVADAS DEL SINDROME COMPARTIMENTAL

Antes de pasar a mencionar las secuelas definitivas que dejó el síndrome compartimental en el paciente Alden Armando Hernández es importante mostrar lo que el Dr Carrillo mencionó en su testimonio respecto a las complicaciones que surgen a raíz de un síndrome compartimental *“dependiendo del tiempo en que una extremidad esté en isquemia, es decir, sin irrigación, puede, uno, lo más importante, **lesión de tejido muscular, lesión de tejido nervioso ... aumenta el riesgo de infección** hay una síndrome, que se llama el síndrome de isquemia reperfundición que es cuando uno reperfundió la extremidad después cierto tiempo donde todas las toxinas, por decirlo de esta manera, que quedan en la extremidad van a repercutir a otros órganos que posteriormente el paciente presenta eso”* **Minuto 24 de la grabación; negrilla fuera de texto**

Teniendo presente lo mencionado por el Dr Eduardo Carrillo procedemos a especificar las secuelas permanentes que sufre el Señor Alden Armando Hernández a raíz del

síndrome compartimental que sufrió como consecuencia de la falla en el servicio médico.

- 1) **LESIÓN NEUROLÓGICA PERMANENTE:** Este daño derivado del síndrome compartimental, al ser comprimido el nervio ciático poplíteo, produce en el paciente tres situaciones que afectan su calidad de vida y que de acuerdo al dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, máxima instancia para la determinación de la calificación de pérdida de capacidad laboral en el país, fueron determinantes para el paciente fuera reconocido por esta entidad como persona en condición de discapacidad.

Al respecto en Doctor Carrillo menciona en su testimonio lo siguiente: *“la principal complicación, digamos, de él, que lo estuve siguiendo fue la de la lesión neuronal que quedó por el síndrome compartimental que hizo y su artrosis postraumática”* Minuto 29 de la grabación NEGRILLA FUERA DE TEXTO

- 1.1) **PIE CAÍDO.** Esta secuela, derivada de la lesión neuronal, es permanente y no le permite al Señor Hernández una marcha correcta y por el contrario lo mantiene en riesgo permanente de caída, lo cual teniendo en cuenta sus antecedentes podría producirle una afectación mayor.

En relación a esta secuela el Doctor Carrillo en su testimonio menciona lo siguiente: *“en este caso puntual, su lesión neurológica le va a dificultar cualquier tipo de actividad de marcha, cualquier tipo de actividad básica diaria que probablemente implique desplazarse o dependiendo del tipo de trabajo que hace ¿no?, por la estabilidad de su rodilla y todo eso”* minuto 36 de la grabación

Así mismo el testimonio del Dr Barbosa en su testimonio reitera la existencia de dicha lesión y sus consecuencias al afirmar: *“Las secuelas principales son: el daño neurológico, el daño muscular, que él lo tuvo, tuvo la falla renal, y bueno no presentó otras porque hay algunos que toca amputar, puede llegar a la amputación, menos mal no fue necesaria”* Minuto 87 de la grabación; y más adelante menciona *“el pie caído es permanente, esa es una lesión que es permanente”* Minuto 88 de la grabación

En la historia clínica aportada existen varias menciones a esta secuela entre las que encontramos:

- **FORMATO JUNTA MÉDICA MEDERI** de fecha 16 de octubre de 2013 y firmado por los Ortopedistas: Alexander Solano Robles, Juan Carlos Ramirez, Ciro Alonso, Guillermo Rueda entre otros; todos vinculados a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Mederi al momento de la realización de dicha junta. Dicho formato registra: *“Paciente de 33 años al que hace un año se le realizó osteosíntesis de platillos tibiales por fractura a causa de accidente de tránsito, presentó síndrome compartimental por complicación postoperatoria, requirió de fasciotomía, hace 6 meses fue llevado a cirugía para RMO, actualmente presenta lesión de ciático, no tiene sensibilidad plantar, luxación patela, al examen físico fuerza cuádriceps 4/5, arcos movilidad 20-75°, pie caído, anestecia 1/3 distal pierna ...”* NEGRILLA FUERA DE TEXTO
- **FORMATO HISTORIA CLÍNICA COMPENSAR** de fecha 20 de abril de 2015, firmado digitalmente y sellado por el Doctor Camilo Andrés Olaya Osorio – Anestesiólogo –Algesiólogo Clínica del Dolor, quien registra lo siguiente *“Conducta: 1. Dolor Crónico miembro inferior derecho (pierna y pie), 1.2 Cambios simpático reflejos fase distrófica, 2 Antecedente de osteosíntesis de platillos tibiales derechos (2012), 2.1 Lesión nervio ciático poplíteo derecho, 2.2 Pie caído, 3. Gonartrosis derecha, 3. Obesidad 4. Hipertensión arterial, 5. Transtorno mixto ansiedad depresión”*

x HC, Se considera ajuste de manejo antineuropático oral de acuerdo con a perfil de seguridad cardiovascular, renal y GI: 1. Pregabalina 75 mgr VO noche, 2. AC Ascorbico 1 tab día, 3. SS EMG VC miembro inferior derecho, posible manejo analgésico y neuomodulación intervencionista” NEGRILLA FUERA DE TEXTO

1.2) DOLOR NEUROPÁTICO CRÓNICO Y DISESTESIAS: Estas secuelas también son permanentes y es la primera es la que mayor peso tiene en la disminución de la calidad de vida del paciente por cuanto hace referencia a la existencia continua de dolor a nivel de la extremidad afectada, el cual no puede controlarse con ningún tipo de manejo médico.

Esta secuela del síndrome compartimental afecta considerablemente la calidad de vida puesto que la manifestación constante de dicho dolor no permite que pueda realizar ningún tipo de actividad física o intelectual debido al desgaste que sufre el paciente tratando de controlarlo; por otra parte, al ser esta una afección que se trata con medicamentos de origen opiáceo (derivados del opio) mantiene al Señor Alden Armando Hernández en un continuo estado de sedación debido a que dichos medicamentos actúan deprimiendo el sistema nervioso central disminuyendo su capacidad de razonamiento y aumentando el riesgo de caída en caso que necesite desplazarse.

Durante el testimonio aportado por el Dr Jorge Barbosa, al preguntársele si ¿existía algún factor o antecedente personal de un paciente que influyera en el proceso de recuperación? Respondió: *“Dolor, generalmente es lo más frecuente que nos complica, e incluso hay una cosa que se llama síndrome de dolor regional complejo crónico que no se alivia dolor ni con amputación, y no es sarcasmo, es real, puede uno amputar y el dolor sigue porque son unos mecanismos de dolor que se dan a nivel central y periférico y no es que el paciente se lo imagine o lo esté fingiendo, es dolor y cualquier patología traumática de una extremidad puede llevar a ello. No tiene que expresarse el síndrome completo, puede ser síndromes parcial abortados, parciales, eso es lo que más nos dificulta rehabilitar un paciente, el dolor.”* Minuto 79 de la grabación

En la historia clínica aportada existen varias menciones a esta secuela entre las que encontramos:

- FORMATO HISTORIA CLÍNICA COMPENSAR de fecha 22 de febrero de 2016, firmado digitalmente por la Doctora Hilda Marina Wilches – Medicina Física y Rehabilitación, quien registra lo siguiente: *“Enfermedad Actual: Paciente con POP reemplazo total de rodilla der con dolor neuropático asociado que se encuentra en manejo con acetaminofen + hidrocodona 325+5 mg c/8h y pregabalina 75 mg en la noche”* NEGRILLA FUERA DE TEXTO.
- FORMATO HISTORIA CLÍNICA COMPENSAR de fecha 25 de abril de 2016, firmado digitalmente y sellado por el Doctor Camilo Andrés Olaya Osorio – Anestesiólogo –Algesiólogo Clínica del Dolor, quien registra lo siguiente: *“Enfermedad Actual: Paciente conocido por clínica del dolor, 1. Dolor crónico neuropático MID, 1.2 Cambios simpatico reflejos fase distrófica,, 2 Antecedente de osteosíntesis de platillos tibiales derechos (2012), 2.1 Lesión nervio ciático poplíteo derecho, 2.2 Pie caído, 3. Antecedentes RTR derecha, 3.1 Gonartrosis derecha...”* NEGRILLA FUERA DE TEXTO.

- **FORMATO HISTORIA CLÍNICA COMPENSAR** de fecha 17 de enero de 2016, firmado digitalmente por la Doctora Hilda Marina Wilches – Medicina Física y Rehabilitación, quien registra lo siguiente: *“Enfermedad Actual: Paciente con RTR que presenta dificultad para completar la extensión, que **presenta dolor intenso en el pie, que se encuentra en manejo con acetaminofen + hidrocodona 325/5 c/6h con pobre respuesta y pregabalina 75 mg en la noche con pobre respuesta**” ... “Conducta: se escalona analgesia a tapentadol 50 mg c/12h, pregabalina 150 mg en la noche y cita de control en 3 meses. Terapia física que debe continuar en unidad de mayor complejidad porque se necesitan un gimnasio de rehabilitación mejor dotado”* NEGRILLA FUERA DE TEXTO

1.3) PARESIA CRÓNICA: Entendida como la disminución de la fuerza de los músculos con limitación del rango de movimientos voluntarios por daños en las motoneuronas, es la tercera secuela permanente derivada del síndrome compartimental sufrido por el Señor Alden Armando Hernández.

La existencia de esta secuela también se encuentra ampliamente registrada en la historia clínica del paciente, sin embargo, adquiere mayor relevancia el resultado de la electromiografía tomada por el Fisiatra Guido Massaza el 26 de julio de 2016 en la que registra: *“Paciente de 36 años con cuadro de 4 años con antecedente de fractura de patillo tibiales posteriora refiere síndrome compartimental lo cual deja secuelas de pie caído y **hipoestensias y anestias en pierna y pie derecho**” ... “Conclusión: **Estudio anormal, compatible con lesión del ciático común derecho, con componente peroneo activo, parcial sin signos de reinervación y el componente tibial sin signos de actividad electromiográfica**”* NEGRILLA FUERA DE TEXTO

CONCLUSIÓN: En la actualidad el Señor Alden Armando Hernández es víctima de una serie de secuelas derivadas del Síndrome Compartimental que sufrió durante su hospitalización en la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, las cuales afectan su calidad de vida de manera considerable, puesto que la lesión del nervio ciático derecho además de producirle un intenso e incontrolable dolor que afecta su concentración, rendimiento intelectual, estado de ánimo y salud física; también le produce una afectación en la marcha que le impide recorrer distancias por más mínimas que sean ante el inminente riesgo de caída que deriva de: daño neuronal y muscular de su pierna derecha, 2. Uso de medicamentos opiáceos para el manejo del dolor crónico que lo aqueja y 3. El uso de ayudas ortopédicas (Ortesis para pie caído OTP, Muletas, Caminador, medias de compresión, etc)

En este sentido, en su testimonio el Dr Carrillo menciona lo siguiente, respecto al uso de la ortesis para pie caído: *“teníamos la orden de la férula OTP que es lo que usamos nosotros para evitar las contracturas como secuela de un pie caído”* Minuto 47 de la grabación, además a preguntársele si el uso de la ortesis OTP ayuda a la movilidad del Señor Hernández, responde: *“No, lo que hace la férula es evitar que las contracciones, las contracturas musculares que van a ocurrir posterior a las lesiones neurológicas avancen o progrese a tal forma no tener la férula”* Minuto 47 de la grabación

Como prueba final para demostrar las lesiones permanentes que sufrió el Señor Alden Armando Hernández y que lo dejaron en condición de discapacidad, encontramos el FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACIÓN DE LA INVALIDEZ, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 18 de diciembre de 2014, donde se registra, entre otra información, lo siguiente:

“DIAGNÓSTICO MOTIVO DE LA CALIFICACIÓN: trastornos de adaptación, lesión de nervio ciático, embolia y trombosis de otras venas especificadas, secuelas de otras fracturas de miembro inferior.”

“DESCRIPCIÓN DE LA DEFICIENCIAS: Secuelas de fractura compleja miembro inferior derecho (amputación funcional 1/3 proximal muslo), trastorno adaptativo con síntomas de ansiedad y depresión, trombosis venosa con edema distal miembro inferior derecho que no se controla con gradiente depresión”

*“Estado PCL: Invalidez
Fecha Estructuración PCL: 30/05/2014”*

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros procesales durante el trámite del proceso, esto es lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionado durante el trámite del proceso configurándose con este actuar el llamado “ Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”, Concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentran la Sentencia T-006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C-1270 de 2000 providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “ el apoyo probatorio en que se basó el Juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado.”

La primera se presenta cuando el Juez efectúa una valoración por “ completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello... Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma , porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; 0 ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparte de los criterios técnicos-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico.

La negativa, se produce cuando el Juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el Juez.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto que valoro de forma errónea el material probatorio allegado al proceso.

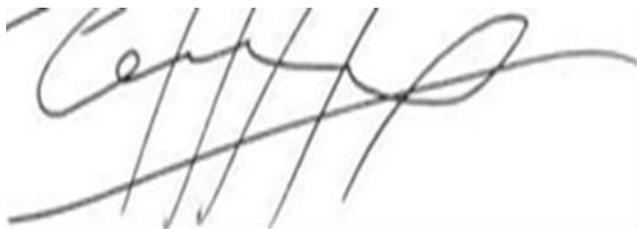
Además de lo antes mencionado, la Juzgadora de primera instancia también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, esto debido a que omitió decretar de oficio la prueba PERICIAL, que según lo manifestado por la a quo en su providencia esta prueba era vital para esclarecimiento de los hechos del proceso,

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

1.- Se REVOQUE íntegramente la providencia proferida por la Juez50 Civil de Circuito de la ciudad de Bogotá calendada el día 8 de Octubre del 2021.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CENELIA DE JESUS NARANJO RUIZ', with a long horizontal flourish extending to the right.

CENELIA DE JESUS NARANJO RUIZ
C.C. 25.107.909 T.P. 155.586 C.S.J
Correo electrónico: cenelian@yahoo.com

MEMORIAL DR. VALENZUELA VALBUENA RV: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/03/2022 16:55

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 4:53 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Buenas tardes.

Reenvío correo electrónico con memorial para proceso.

Atte:

Juan Figueroa

Auxiliar

De: Carlos Ramírez <carlosramirezv16@gmail.com>

Enviado: Friday, March 18, 2022 4:49:08 PM

Para: Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

Atn. M.P. Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.

SALA 019 CIVIL.

E. S. D.

Referencia: VERBAL No.

110013103028-2019-00248-01.

De: MARCELA GARNICA OSPINA

Contra: MAURO DE JESÚS RESTREPO MONTOYA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

HONORABLE MAGISTRADO:

CARLOS H. RAMÍREZ VALERO, abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su honorable y digno Despacho, con el fin de interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha 14 de marzo de 2022, que declara DESIERTO, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2021, proferida por el JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., sustentado en debida forma y dentro del término legal, el 19 de octubre de 2021, ante el Juzgado fallador; sustentación que fue radicada de manera virtual, al email: ccto28bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la fecha indicada, dando traslado en debida forma al Señor Apoderado de la parte demandante Dr. LEONÍDAS GÓMEZ MONTAÑÉS, quien recorrió términos en la misma fecha, 19 de octubre de 2021, y que por LEALTAD PROCESAL, así lo puede corroborar.

Teniendo en cuenta lo anterior, he solicitado al JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que se digne aclarar la situación y proceda a enviar a su digno Despacho la sustentación que se hizo al RECURSO DE ALZADA, interpuesto por el suscrito profesional del Derecho.

Si su Señoría lo considera conveniente, estoy dispuesto a llevar ante su Despacho el documento original que reposa en mi poder y que contiene la extensa sustentación hecha de dicho recurso.

No sería justo que, por un error involuntario del a-quo, se vieran vulnerados de los legítimos derechos y acciones de mi poderdante, persona de la tercera edad que exige justicia y reconocimiento.

Por encontrarme fuera de la ciudad me es imposible acceder a mis archivos, para corroborar el número de folios que contiene la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA, pero puedo manifestar que son más de 50.

Agradezco a Usted Honorable Magistrado, acoger mi solicitud en aplicación a una sana, recta y cumplida justicia.

Sin otro particular, atentamente,

CARLOS H. RAMÍREZ VALERO.
Apoderado Demandado.
C. C. No. 74'323.104 de Paipa.
T. P. No. 116.225 del C.S. de la J.
Email: carlosramirezv16@gmail.com
Celular: 3208922703.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

----- Forwarded message -----

De: **Carlos Ramírez** <carlosramirezv16@gmail.com>

Date: vie., 18 de marzo de 2022 4:11 p. m.

Subject: Fwd: SOLICITUD URGENTE.

To: <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Carlos Ramírez** <carlosramirezv16@gmail.com>

Date: vie., 18 de marzo de 2022 2:19 p. m.

Subject: SOLICITUD URGENTE.

To: <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL. No. 110013103028-2019-00248-00.

DE: MARCELA GARNICA OSPINA.

CONTRA: MAURO DE JESÚS RESTREPO MONTOYA.

Asunto Solicitud Especial Urgente.

CARLOS H. RAMÍREZ VALERO, abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la Referencia, con todo respeto me dirijo a su honorable y digno Despacho con el fin de solicitar, información sobre la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en audiencia del 13 de octubre de 2021 y sustentado en debida forma y dentro del término legal, el 19 de octubre de 2021, toda vez que, el honorable magistrado de la sala 19 civil del Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá D. C., en auto de fecha 14 de marzo de 2022, ha declarado desierto dicho recurso por falta de sustentación, lo cuál es inaudito e ilógico, si se tiene en cuenta que, efectivamente este fue SUSTENTADO y radicado ante su Despacho, en fecha 19 de octubre de 2021.

La anterior solicitud la dirijo a su Señoría, teniendo en cuenta los graves perjuicios causados, con el NO envío de la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, que entre otras cosas, se hizo no solamente de manera oportuna sino también con la argumentación jurídica amplia y suficiente.

Agradezco a su Señoría dar respuesta oportuna, enviando la SUSTENTACIÓN AL SUPERIOR, Despacho del Honorable magistrado Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA, al correo electrónico: des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , para los fines pertinentes.

Sin otro particular, atentamente,

Carlos H. Ramírez Valero.

Apoderado demandado.

C. C. No. 74'323.104 de Paipa.

T. P. No. 116.225 del C.S. de la J.

Email: carlosramirezv16@gmail.com

Celular: 3208922703.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

**MEMORIAL DR. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA RV: REPOSICION, SUBSIDIO QUEJA
RADICADO: 2010-00562-04**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/03/2022 12:58 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de marzo de 2022 12:46 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: osalamanca16@hotmail.com <osalamanca16@hotmail.com>

Asunto: RV: REPOSICION, SUBSIDIO QUEJA RADICADO: 2010-00562-04

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ <osalamanca16@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de marzo de 2022 12:43

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION, SUBSIDIO QUEJA RADICADO: 2010-00562-04

REF: ORDINARIO DE OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA Vs. CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES Y OTROS.-

Radicado: **11 001 31 03 034 2010-00562-04**

ATENTO,

OSCAR SALAMANCA
Cel. 310 2625704

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
ATT: Dr. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
E. S.D.

REF: ORDINARIO DE OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA Vs. CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES Y OTROS.-

Radicado: 11 001 31 03 034 2010-00562-04

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ, acreditado como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, en tiempo, interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA, contra su auto calendarado 15 de marzo de 2022, notificado por estado del 16 de marzo del presente año, a efecto que se sirva MODIFICARLO *sólo en cuanto al fundamento* que tuvo el Tribunal para CONCEDER a la actora el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION (Art. 335 CGP), toda vez que *la determinación del justiprecio del interés para recurrir extraordinariamente la actora* que se realizó en la providencia impugnada, **no se compadece con los elementos de juicio que obran en el expediente**, en lo relacionado con el valor tributario del paquete accionario (28.500 acciones) objeto de la ficta cesión, como se indicará adelante.

I. **Del auto impugnado:**

- a) Para fijar el justiprecio respecto de la venta del paquete accionario de la sociedad demandada, pretensión que fue negada, el Tribunal señaló que se trata de 150.000 por valor de \$600.000.000, de las cuales 28.500 acciones fueron objeto del negocio jurídico cuya simulación o nulidad se pretendía, las que equivalen tan sólo a \$114´000.000, cuyo 50% que eventualmente le corresponderían a la pugnante corresponde a **\$57´000.000, y**
- b) Respecto de las pretensiones relativas a las sanciones del artículo 1824 C.C., i) **\$426´000.000** por concepto de la sanción en relación con el inmueble 50N-20390488, y ii) **\$114´000.000** por concepto de la sanción en relación a las 28.500 acciones en la sociedad Construcciones e Inversiones AMC S.A. arrojando un subtotal de \$ 540´000.000, más los \$57´000.000 precedentemente señalados, arroja un gran total de **\$597´000.000**

Suma que es inferior a la cuantía para recurrir, pero que por virtud de lo dispuesto en el art. 335 del CGP, que trata de la casación adhesiva, igualmente el Tribunal decidió concederle el recurso extraordinario interpuesto oportunamente por la actora.

En el numeral segundo de la providencia impugnada, ordenó la expedición de copia íntegra y auténtica del expediente para el cumplimiento del mandato ejecutable contenido en la sentencia atacada, concediendo a los recurrentes el término de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, para suministrar las expensas respectivas, so pena de declarar desierto el recurso.

II. DEL FUNDAMENTO DE ESTA IMPUGNACIÓN.

Con el debido respeto, Honorable Tribunal, el yerro en que incurrió la providencia que ahora impugno, encuentra su génesis exclusivamente en el *errado dictamen pericial* allí anunciado, que TERJIVERSÓ la realidad pues el valor de las 150.000 acciones, no era de \$600´000.000, sino la suma de \$3.342´120.600, ignorando de adrede, por ello debe hacerse

- A. **EL CORRECTO ANÁLISIS A LA FOTOCOPIA DE LA DECLARACION DE RENTA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A. DEL AÑO 2010**, correspondiente al grabable 2.009 en el cual se realizó la ficta cesión o venta de ese paquete accionario, la cual **obra a folio 439** del expediente físico (**que corresponde al folio 603 del expediente digitalizado**), entregada, entre otras, por la propia sociedad al Juzgado DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ en desarrollo de la DILIGENCIA DE EXHIBICION, evacuada el día **11 de Julio de 2.013**, obrante a folios 449 a 453 del expediente físico (**614 a 618 del expediente digitalizado**) en la cual se observa a **renglón 41** que el total del PATRIMONIO LIQUIDO SOCIAL en ese entonces, ascendía a la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.342´740.000)**, de manera tal que, siendo en aquella época efectivamente **150.000** el total de las acciones que integraban el CAPITAL SOCIAL (ver acta No.07 del 23 de enero de 2.009 obrante a folios 432 y 433 (**596 y 597 del expediente digitalizado**), preciso se hacía, averiguar, entonces, *cuál era el valor tributario de las 28.500 acciones ficticiamente enajenadas*, por lo que conforme a una simple regla de tres, el valor tributario de ese específico paquete accionario (28.500 acciones) ascendía a la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$635´120.600) M/CTE.** – Acompaño fotocopia de la aludida declaración de renta-

En consecuencia, si el valor del paquete accionario integrado por las 28.500 acciones era de \$635.120.600, el 50% del mismo, equivalía, entonces, a \$317´560.300 a favor de la consorte, y **que le fueron negados** y, no como se señaló en la providencia que se impugna, la suma de **\$57´000.000**.

- B. Respecto de la pretensiones relativas a las sanción del artículo 1824 C.C., tenemos: i) **\$426´000.000** por concepto de la sanción en relación con el

inmueble 50N-20390488, **lo que es correcto**, y ii) \$1.270´241.200 que es el valor doblado de la cosa que deberá restituir(Art. 1824 C.C.), lo que arroja un subtotal de **\$1.696´241.200**, y no \$114´000.000 como erróneamente se señaló en el auto que se impugna ahora.

De manera que el correcto justiprecio del interés de la parte demandante, en realidad asciende a un gran total de **DOS MIL TRECE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS (\$2.013´801.500) PESOS M/CTE.**, suma que supera el doble de la cuantía legal del interés para recurrir, por lo que se impone CORREGIR el fundamento legal expresado en el auto cuestionado para haber concedido a la parte actora EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION, esto es, que efectivamente el valor de la resolución desfavorable a la parte actora palmariamente supera la cuantía para recurrir en Casación, razón por la cual se le concede el mismo, y no por virtud de la CASACION ADHESIVA prevista en el art. 335 ib.

Con todo respeto, atento,



OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ
C.C. No. 19.343.794 de Bogotá D.C.
T.P. No. 24.705 del Consejo Superior de la Judicatura
Osalamanca16@hotmail.com
Cel. 310 2625704

MEMORIAL PARA REGISTRAR RV: APELACIÓN 11001310303920110046101

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/02/2022 3:51 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: juan carlos garcia ibañez <jcgi1111@hotmail.com>

Enviado el: jueves, 24 de febrero de 2022 1:11 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN 11001310303920110046101

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Honorable Magistrada.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA.

RADICIADO: 11001310303920110046100

REFERENCIA: ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Demandante: LA CANASTILLA DE NICOLLE S EN C. S., JUAN CARLOS ERAZO SALAZAR, DIANA QUINTERO TRUJILLO.

Demandado: JAIRO GOMEZ GUTIÉRREZ Y JOHN JAIRO FLÓREZ OSPINA

RADICIADO: 2011-0461

JUZGADO DE ORIGEN 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN

JUAN CARLOS GARCÍA IBÁÑEZ, mayor de edad, con domicilio y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 79.605.031 de Bogotá con T.P. No. 254386 Del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes. Me permito manifestar que el recurso

fue debidamente sustentado en el Juzgado de origen, de igual forma adjunto copia de la sustentación

Cordialmente.

JUAN CARLOS GARCÍA IBÁÑEZ.

C.C. No.79.605.031 de Bogotá.

TP. No. 254.386 del C.S. de la Judicatura.

Av. Jiménez No. 5-30 Oficina 308 Edificio Sotomayor

Cel. 3125273692.

Correo electrónico jcgi1111@hotmail.com



Señor.

JUEZ 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

RESOLUCION DE CONTRATO.

DEMANDANTE: LA CANASTILLA DE NICOLLE SEN C S, JUAN CARLOS ERAZO SALAZAR, DIANA QUINTERO TRUJILLO.

DEMANDADOS: JOHN JAIRO FLÓREZ OSPINA, JAIRO GÓMEZ GUTIÉRREZ

RADICADO: 2011-0461

JUZGADO DE ORIGEN 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

JUAN CARLOS GARCÍA IBAÑEZ, mayor de edad, con domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la Referencia, por medio del presente y estando dentro del término me permito complementar la Sustentación del Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2021 proferida por su Honorable Despacho en los siguientes términos, de igual forma se procederá a sustentar y complementarla ante el superior.

En cuanto a las consideraciones **del A-quo**, para proferir el fallo, los reparos a la sentencia radican.

PRIMERO: En que dentro de las excepciones presentadas por el apoderado del demandado **JAIRO GOMEZ GUTIERREZ**, indicó que no tenía que ver el contrato de compraventa con la escritura Publica No. 2350 del 11 de abril de 2011 de la Notaria 9 del Circulo Notarial de Bogotá, que riendo desligar uno de lo otro, dicha excepción no fue concedida por el Juez de instancia negándola de plano, e incluso indica que si tienen que ver uno con el otro, puesto que se habla del mismo predio en la promesa de compraventa como en la escritura pública porque **el A-quo** vinculo de manera clara y expresa el contrato de compraventa con la escritura, razones que están expuestas en el proceso., **el A-quo** no le dio el valor probatorio correspondiente ya que como lo indico si tenían relación, es decir que efectivamente quedo probado la unidad del contrato de compraventa y la escritura mediante la cual se pretendía legalizara dicho contrato, y que hoy se pretende la nulidad y como consecuencia la respectiva resolución del contrato que esta contiene.

SEGUNDO: De igual forma **el A-quo**, no le da el valor probatorio a la promesa de compraventa entre mi representado el señor **JUAN CARLOS ERAZO SALAZAR**, como vendedor y el señor **JOHN JAIRO FLÓREZ OSPINA** como comprador de los lotes No. 11 y 12 de Lagos de Yerbabuena, quien era quien tenía que pagar el precio pactado, y del cual jamás se recibió pago alguno, puesto que los cheques que fueron girados de su empresa llamada **JOHN ENTERPRISE**, para cancelar el valor pactado fueron devueltos por fondo insuficientes. Cheque que obran dentro del expediente y que **el A-quo** de igual forma no le da el valor probatorio correspondiente, ya que con esto queda demostrado que mi poderdante no ha recibido el pago que pretenden los demandados.

TERCERO: Si bien es cierto y como lo manifiesta **el A-quo**, la promesa de compraventa y la escritura 2350 de 11 de abril de 2011 de la Notaria 9 del Circulo Notarial de Bogotá, cumple con los requisitos de objeto, pues se determinaron los bienes, la partes son capaces de celebrar contratos, pero deja de lado el incumplimiento por parte del Comprador, pues quedo demostrado que mi representado jamás ha recibido pago alguno, y peor aún que el jamás ha

Avenida Jiménez No. 5 - 30 Oficina 308 Edificio Sotomayor en Bogotá
Cel. 3125273692 correo jcgi1111@hotmail.com



hecho entrega real ni material del inmueble objeto de la presente resolución de contrato por asistiré al razón a mi representado, que está plenamente probada.

CUARTO: De igual forma el **A-quo** no le dio el valor probatorio al interrogatorio de parte de fecha 11 de abril de 2019 rendido por el demandado el señor **JAIRO GOMEZ GUTIERREZ** y en el especial. Cuando manifiesta que: “Yo recibí el lote de lagos de yerbabuena como pago de una deuda que tenía el señor **JORGE AGUDELO**, conmigo él era mi socio en corabastos” el **A-quo** le resta valor probatorio que, dentro de la promesa de compraventa, así como en la escritura de compraventa el señor **JORGE AGUDELO**, ni es el propietario del inmueble, no figura dentro de la negociación, y que mi representado **JUAN CARLOS ERAZO SALAZAR**, propietario del bien inmueble objeto de la presente acción jamás ha hecho la entrega del bien inmueble **pues no ha recibido el pago alguno** por parte del demandado el señor **JOHN JAIRO FLÓREZ OSPINA**, situación que quedo plenamente probada con los cheques que fueron devueltos por fondos insuficientes, presentados para el cobro y protestados en su oportunidad como consecuencia del no pago.

QUINTO: De igual forma el **A-quo** no le dio el valor probatorio, a la manifestación hecha dentro del interrogatorio de parte cuando el demando el señor **JAIRO GOMEZ GUTIERREZ** y indica “que el realizo el pago es decir 180 millones que incluso le habíamos dado más de trescientos millones, que el señor **ERAZO** había firmado la escritura antes que el” el demandado a esta afirmación no la acompaña si quiera con prueba sumaria simplemente es una manifestación, alejada de la realidad, pue no indica como pago cuando pago y a quien le pago, es decir queda plenamente probado que ni el señor **JORGE AGUDELO**, ni el señor **JAIRO GOMEZ GUTIERREZ** y mucho menos el señor **JOHN JAIRO FLOREZ OSPINA**, realizaron pago alguno dentro de la promesa de compraventa.

SEXTO: De igual forma el **A-quo** no le dio el valor probatorio, a la manifestación hecha dentro del interrogatorio de parte cuando el demando el señor **JAIRO GOMEZ GUTIERREZ** y indica “que ha ido en varias ocasiones al predio que no le impiden el ingreso, pero que el único que entra al lote es el señor **ERAZO**, que él no ha iniciado ninguna acción por que le da miedo meter más plata” ahora a esta afirmación realizada por el demandado el señor **JAIRO GOMEZ GUTIERREZ** y el **A-quo** le da un valor probatorio diferente, ya que como podría explicarse que quien ve en peligro su patrimonio es decir si realizo el pago que dice haber realizado, actué con tanto desinterés, tan es así que no ha pagado la administración del predio que dice haber comprado y mucho menos los impuestos, como lo demuestra el proceso # 03-2012-00434-00 del Juzgado 3 de Chía que Adelanta la administración de lagos de Yerbabuena contra el Sr. **JAIRO GOMEZ GUTIÉRREZ**, es decir que no ha sido tenedor y mucho menos poseedor del lote 12 de lagos de yerbabuena.

SÉPTIMO: El **A-quo** le da el valor probatorio suficiente a las afirmaciones hechas por el demandado **JAIRO GOMEZ GUTIÉRREZ**, sin que este haya aportado siquiera prueba sumaria de haber realizado pago alguno, y menos que quien supuestamente le estaba pagando una deuda anterior, hubiese participado en el negocio y menos ser el propietario del bien con que supuestamente le iba a pagar.

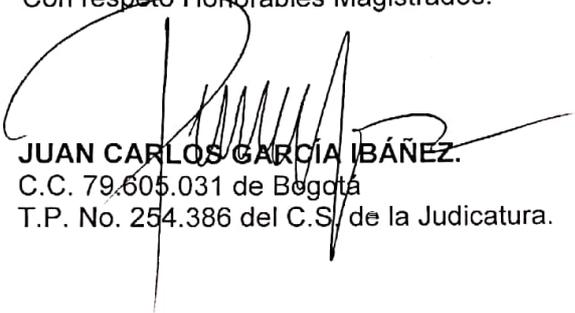
Desafortunadamente y por descuido de quien en su momento era el apoderado de mi Representado el señor **JUAN CARLOS ERAZO SALAZAR**, al cual no se le indico la fecha y hora de la audiencia programada para el día 12 de abril de 2019 por parte de su Honorable Despacho, con lo cual se le cerceno el derecho de contradicción y de haber rendido declaración con lo cual hubiera ratificado y probado la inexistencia de pago alguno dentro de dicha Negociación.



JUAN CARLOS GARCIA IBAÑEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO

Por lo anteriormente manifestado y teniendo en cuenta el debate probatorio, las pruebas documentales obrantes dentro del expediente, el interrogatorio de parte rendido por el demandado JAIRO GOMEZ GUTIÉRREZ, donde queda plenamente demostrado, que no existió pago alguno, ruego a los Honorables Magistrados, se sirvan revocar la sentencia proferida por el Juez Cincuenta y uno Civil del Circuito de Bogotá de fecha 7 de octubre de 2021, y acceder a la resolución del contrato de compraventa contenido dentro de la escritura pública 2350 del 11 de Abril de 2011, extinguiendo dicho vinculo y al tener efectos retroactivos para volver todo a su estado normal

Con respeto Honorables Magistrados.



JUAN CARLOS GARCIA IBAÑEZ.

C.C. 79.605.031 de Bogotá

T.P. No. 254.386 del C.S. de la Judicatura.

Avenida Jiménez No. 5 - 30 Oficina 308 Edificio Sotomayor en Bogotá
Cel. 3125273692 correo jcgi1111@hotmail.com

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL.

DEMANDANTE: MIRYAM CRISTINA GOMEZ.

DEMANDADO: DAIMLER DE COLOMBIA.

JUZGADO DE ORIGEN: 21 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA.

11001310302120180028601

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

CARLOS MAURICIO MILLAN MEJIA, Abogado, identificado con la C.C. 80 187.146 y portador de la tarjeta profesional de abogado N ° 187.299 actuando como apoderado de la parte actora me dirijo ante el despacho para interponer recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 21 civil del circuito de Bogotá el 29 de septiembre de 2021.

Dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 228 del código general del proceso se procede a realizar la sustentación del recurso de apelación conforme a los argumentos invocados al momento de interponer el recurso ante el A Quo.

Lo primero que se debe manifestar es que el fallador de primera instancia incurrió en un error al momento de sustentar su decisión en el hecho de que supuestamente no existió nexo de causalidad entre el daño del motor y las actuaciones realizadas por Daimler de Colombia.

Dentro del proceso quedó plenamente probado que el vehículo ingreso funcionando a las instalaciones de Daimler, previamente a ser entregado en el taller de Daimler el vehículo había sido objeto de una prueba de ruta por más de 2 horas en las cuales el motor no tuvo ningún inconveniente, de igual manera para entregar el vehículo en las instalaciones de Daimler el vehículo recorrió más de 30 minutos de trayecto en los cuales el motor funciono de manera adecuada.

No existe duda con relación al nexo de causalidad toda vez que quienes dañaron el motor fueron los mecánicos de la demandada en las instalaciones de Daimler y por requerimiento de Daimler que obligo a mi prohijada a llevarle el vehículo para la validación de la garantía de los inyectores que habían vendido de manera defectuosa.

Existen pruebas dentro del expediente que efectivamente 2 de los 4 inyectores vendidos por da Daimler tales como: la prueba practicada por CST DIESEL a los inyectores en la cual se arrojó la siguiente conclusión: “ descompensación en caudales de entrega en los inyectores marcados con los siguientes números de serie 56yxwy8j26 , 16wxwst32a estos

dos inyectores presentan bajo caudal de entrega en plena carga (VL) alto caudal en preinyección esto evidenciado al confrontar los resultados obtenidos contra los datos suministrados por el fabricante.

Esta prueba a los inyectores la realizó directamente Daimler de Colombia sin el permiso de la demandante y con posterioridad a que en sus instalaciones se frenara el motor por las malas manipulaciones de los técnicos de Daimler y los excesos en la validación de la garantía de los inyectores los cuales simplemente debieron haber sido cambiados por unos nuevos toda vez que no cumplían con los parámetros de calidad.

Y es en este aspecto que se encuentra el nexo de causalidad la empresa demandada Daimler de Colombia tenía la obligación de cumplir con la garantía de los inyectores vendidos y realizar el cambio de los mismos Y NO obligar a los compradores a llevar el vehículo a sus instalaciones en las cuales por la mala calidad de los inyectores vendidos así como la mala praxis de los técnicos de Daimler el motor se frenó, no cabe duda que en el poder de Daimler que motor se dañó por frenado.}, aunado al hecho que la apertura del motor se dio sin el permiso de los dueños del vehículo.

El juez de primera instancia se equivocó al momento de valorar la prueba del CHECK LIST de entrada del vehículo toda vez que dentro del proceso a través de las pruebas periciales se dio la claridad de que efectivamente el bombillo de CHECKLIST se podía encender por diferentes causas diferentes al funcionamiento del motor, tales como eléctricas o mecánicas y por esto no está probado dentro del proceso que el motor del vehículo hubiese estado averiado al momento de ser entregado a Daimler y por el contrario fue en las instalaciones de Daimler y bajo la manipulación de sus técnicos que el motor se frenó.

También se argumentó al momento de interponer el recurso de apelación respecto de todas las falencias e irregularidades presentadas en el dictamen pericial aportado por Daimler y el cual tomó como fundamento para tomar la decisión de primera instancia, a continuación se detallarán todas y cada una de las inconsistencias del dictamen aportado por Daimler Colombia.

El informe técnico de dictamen pericial rendido por CESVI COLOMBIA NO cumple los siguientes requisitos consagrados en el artículo 226 del Código General del proceso, así:

a).- El perito **Cesvi Colombia** emitió el informe técnico de dictamen pericial de fecha agosto de 2019, consecutivo interno: 5250, y **NO** lo firmó, **NO** realizó una señal de manuscrito, en forma física o digital al citado documento, por tal motivo **NO** se tiene la plena certeza de quien lo elaboró.

De igual forma los ingenieros mecánicos **Héctor Andrés Rodríguez Pinilla** identificado con cedula de ciudadanía número 1030535850 y **Fabian Ricardo Díaz Ariza** identificado con cedula de ciudadanía número 1022383089, que aparecen a un lado del sello **Cesvi Colombia TAMPOCO** lo firmaron o realizaron

una señal de manuscrito, en forma física o digital al citado documento, por tal motivo **NO** se tiene la plena certeza de quien lo elaboró.

Es oportuno indicarle a su despacho que durante la apertura del motor 651955w0010485, del vehículo de placa TSW972 llevada a cabo durante los días 26 y 27 de agosto de 2019 en el concesionario Motorysa, solamente estuvo presente el señor **Héctor Andrés Rodríguez Pinilla**, identificado con cedula de ciudadanía número 1030535850, en su condición de ingeniero mecánico y quien fungía como **SUPUESTO** perito contratado por la demandada **Daimler Colombia S.A.** Por consiguiente, no entiendo, porque razón el informe técnico de dictamen pericial de fecha agosto de 2019, consecutivo interno: 5250, **TAMBIÉN** es rendido por el perito **Cesvi Colombia**, sin la firma de su representante legal, o quien cumple esa función y por el ingeniero mecánico **Fabian Ricardo Díaz Ariza** identificado con cedula de ciudadanía número 1022383089, **si ellos nunca estuvieron presentes durante la apertura del motor y menos aún, les consta nada lo expresado en el dictamen pericial.**

Lo anterior también lo sustenta la propia empresa **Cesvi Colombia** en el folio número 397 del dictamen pericial de fecha agosto de 2019, consecutivo interno: 5250, el cual dice textualmente:

" En virtud de la relación contractual vigente, solicitamos comunicarse con Cesvi Colombia S.A. previamente para solicitar autorización de aportar este informe en un proceso penal o civil.

El presente informe técnico podrá ser sustentado por los funcionarios que han intervenido en su elaboración, o en su ausencia por el funcionario que en su reemplazo Cesvi Colombia como persona jurídica designe para tal fin previa aprobación por parte del organismo que lo requiera".

También existe una evidente relación contractual y comercial entre la demandada **Daimler Colombia S.A.** y la propia empresa **Cesvi Colombia S.A.**, la cual la pretende hacer pasar como **perito ante un proceso judicial sin reunir los requisitos legales como lo explicaré en los siguientes numerales.**

Por los anteriores hechos se puede concluir fácilmente que el perito **Cesvi Colombia S.A.**, contratado por la demandada, no tiene independencia, imparcialidad, objetividad y existe un conflicto de intereses en la presentación de informes periciales con destino a procesos judiciales.

b).- El perito **Cesvi Colombia**, emitió el informe técnico de dictamen pericial de fecha agosto de 2019, consecutivo interno: 5250 y **NO** manifestó bajo **JURAMENTO** que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

De igual forma los ingenieros mecánicos **Héctor Andrés Rodríguez Pinilla** identificado con cedula de ciudadanía número 1030535850 y **Fabian Ricardo Díaz Ariza** identificado con cedula de ciudadanía número 1022383089, que aparecen a un lado del sello **Cesvi Colombia TAMPOCO** manifestaron bajo **JURAMENTO** que sus opiniones eran independientes y que correspondían a sus reales convicciones profesionales.

c).- El perito **Cesvi Colombia**, emitió el informe técnico de dictamen pericial de fecha agosto de 2019, consecutivo interno: 5250, y **NO** acompañó los documentos que le sirvieran de fundamento para rendir el

dictamen pericial y de aquellos que acrediten la **idoneidad y la experiencia** en su calidad de **PERITO**, tales como la resolución por medio del cual tiene el permiso de ejercer la profesión de **AVALUADOR O PERITO** inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), títulos académicos, certificaciones de aptitud profesional según el caso, y de acuerdo con la Ley y no demostró la adecuada formación académica.

De igual forma los ingenieros mecánicos **Héctor Andrés Rodríguez Pinilla** identificado con cedula de ciudadanía número 1030535850 y **Fabian Ricardo Díaz Ariza** identificado con cedula de ciudadanía número 1022383089, que aparecen a un lado del sello **Cesvi Colombia TAMPOCO** acompañaron los documentos que sirvieran de fundamento para rendir el dictamen pericial y de aquellos que acreditaran la **idoneidad y la experiencia** de cada uno de ellos en su calidad de **PERITOS**, tal como la resolución por medio del cual tiene el permiso de ejercer la profesión de **AVALUADOR O PERITO** inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

d).- El perito **Cesvi Colombia**, emitió el informe técnico de dictamen pericial de fecha agosto de 2019, consecutivo interno: 5250 y los ingenieros mecánicos **Héctor Andrés Rodríguez Pinilla** y **Fabian Ricardo Díaz Ariza** que aparecen a un lado del sello **Cesvi Colombia** y **NO** realizaron las siguientes declaraciones e informaciones:

- La persona jurídica **Cesvi Colombia** y las personas naturales **NO** comprometieron **CON SU FIRMA** el nombre de cada uno de ellos en la elaboración y rendición del dictamen y de quien participó en su elaboración.
- El perito **Cesvi Colombia** y los ingenieros mecánicos **Héctor Andrés Rodríguez Pinilla** y **Fabian Ricardo Díaz Ariza** **NO** anexaron los documentos idóneos que los habilitaran para desempeñar el ejercicio de peritos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional.
- El perito **Cesvi Colombia** y los ingenieros mecánicos **Héctor Andrés Rodríguez Pinilla** y **Fabian Ricardo Díaz Ariza** **NO** presentaron la lista de casos en los que hayan sido designados como peritos o en los que hayan participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. De igual forma no hubo ningún pronunciamiento del anterior requisito.

Segundo: El informe técnico de dictamen pericial rendido por CESVI COLOMBIA sin firma de su representante legal, o quien desempeña esa función, NO cumple con los siguientes requisitos consagrados en la Ley 1673 de 2013 por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones.

a).- El informe técnico de dictamen pericial rendido por **Cesvi Colombia** sin firma de su representante legal, o quien cumple esa función y por los ingenieros mecánicos **Héctor Andrés Rodríguez Pinilla** y **Fabian Ricardo Díaz Ariza**, **NO** pueden desempeñar los servicios profesionales de peritos o Avaluadores.

En el presente objeto de litigio, el dictamen comprende cuestiones técnicas de valuación para ser aportados al presente **proceso judicial** o ante organismos estatales; en consecuencia, se tiene que encomendar esa labor a un **avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la 1673 de 2013 y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.**

b).- El perito **Cesvi Colombia** emitió el informe técnico de dictamen pericial de fecha agosto de 2019, consecutivo interno: 5250 y los ingenieros mecánicos **Héctor Andrés Rodríguez Pinilla** y **Fabian Ricardo Díaz Ariza** que aparecen a un lado del sello **Cesvi Colombia** y ellos **NO** tienen la competencia y acreditación de Avaluadores para rendir este tipo de dictámenes periciales y el cual está aportado al presente **proceso judicial** por parte de la demandada **Daimler Colombia S.A.**

b).- El perito **Cesvi Colombia** o su representante legal, o quien cumple esa función quien emitió el informe técnico de dictamen pericial de fecha agosto de 2019, consecutivo interno: 5250 en su condición de **PERSONA JURÍDICA NO** están inscritos ante el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), por intermedio de las dos únicas entidades a nivel nacional que cumplen esa función, las cuales son:

- **AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES:** ubicada en la ciudad de Bogotá, en la calle 99 No. 7 A -51 oficina 203, teléfono 3559740, <https://www.ana.org.co>.
- **CORPORACIÓN COLOMBIA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES:** ubicada en la ciudad de Bogotá, en la Av. Carrera No. 124 A – 47 oficina 802 edificio ágora plaza, celular 4954500, www.ana.org.co.

De acuerdo a los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 1673 de 2013 las personas jurídicas no se pueden inscribir como Avaluadores ante el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), en consecuencia, no pueden rendir dictámenes periciales.

c).- Los ingenieros mecánicos **Héctor Andrés Rodríguez Pinilla** y **Fabian Ricardo Díaz Ariza** que aparecen a un lado del sello **Cesvi Colombia** en su condición de personas **NATURALES NO** están inscritos ante el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), por intermedio de las dos únicas entidades a nivel nacional que cumplen esa función, las cuales son:

- **AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES:** ubicada en la ciudad de Bogotá, en la calle 99 No. 7 A -51 oficina 203, teléfono 3559740, <https://www.ana.org.co>.
- **CORPORACIÓN COLOMBIA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES:** ubicada en la ciudad de Bogotá, en la Av. Carrera No. 124 A – 47 oficina 802 edificio ágora plaza, celular 4954500, www.ana.org.co.

En consecuencia, el informe técnico de dictamen pericial fecha agosto de 2019, consecutivo interno: 5250 rendido por **Cesvi Colombia** sin firma de su representante legal, o quien cumple esa función y por los ingenieros mecánicos **Héctor Andrés Rodríguez Pinilla** y **Fabian Ricardo Díaz Ariza** que aparecen a un lado del sello **Cesvi Colombia**, tiene un vicio de **ILEGALIDAD** por cuanto las personas naturales y jurídicas que lo rindieron **NO** están inscritos ante el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), **TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 1673 DE 2013.**

d).- El informe técnico de dictamen pericial fecha agosto de 2019, consecutivo interno: 5250 rendido por **Cesvi Colombia** sin firma de su representante legal, o quien cumple esa función y por los ingenieros mecánicos **Héctor Andrés Rodríguez Pinilla** y **Fabian Ricardo Díaz Ariza** que aparecen a un lado del sello **Cesvi Colombia**, debe ser rechazada de plano, ya que se trata de una prueba **ILEGAL** que la demandada pretende incorporar al presente proceso, en consecuencia **NO** debe ser tenido en cuenta o valorado al momento de dictar la correspondiente sentencia que en derecho corresponda, por cuanto se

estaría autorizando y permitiendo el ejercicio **ILEGAL** de la valuación por medio de peritos que no cumplen con los requisitos consagrados en la Ley 1673 de 2013.

Conforme a lo anterior es evidente que si existió nexo de causalidad y por ende responsabilidad civil a cargo de la demandada Daimler de Colombia.

Solicito de forma respetuosa revocar la decisión de primera instancia y en consecuencia declarar probadas las pretensiones en favor de la demandante.

Respetuosamente:

CARLOS MAURICIO MILLAN MEJIA

CARLOS MAURICIO MILLAN MEJIA.

C.C. 80.187.146

T.P. 187299

Magistrado
BERNARDO LOPEZ
Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil
Bogotá D.C.

INCIDENTE DE NULIDAD

RADICADO: 11001310301820190038201
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JOSE ALFONSO MORALES GUZMAN Y OTROS
PROCESO: EJECUTIVO

NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, identificada como aparece bajo mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandada dentro del asunto de referencia, por medio del presente escrito, en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, me permito formular incidente de nulidad, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA promovió demanda ejecutiva en contra de los señores JOSE ALFONSO MORALES y JOSE EDWIN GUZMAN, actuación de la cual avocó conocimiento el JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. dentro del radicado No. 11001310301820190038200.
2. Dentro del mentado proceso ejecutivo el día 18 de febrero de 2021 el JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. profirió sentencia de primera instancia, declarando no probadas las excepciones de mérito y disponiendo seguir adelante la ejecución.
3. La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de febrero de 2021, proferida por el JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. dentro del precitado proceso ejecutivo, siendo concedido dicho recurso por el *a quo* en el efecto devolutivo.

4. En virtud del recurso de apelación reseñado en el hecho antecedente, avocó conocimiento de dicha actuación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.– Sala Civil-, habiéndole sido asignado el radicado No. 11001310301820190038201.

5. El día 31 de enero de 2022 se arrimó al plenario copia del auto de fecha 17 de diciembre de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se dispuso la admisión del trámite de negociación de emergencias de un acuerdo de reorganización, respecto del señor JOSE ALFONSO MORALES, tal y como aparece registrado en el sistema SIGLO XXI en el siguiente sentido:

Despacho		Ponente			
000 Tribunal Superior - Civil		BERNARDO LOPEZ			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Apelación Sentencia	Secretaría		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO			- JOSE ALFONSO MORALES GUZMAN Y OTROS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2021					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Mar 2022	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2022 A LAS 17:16:47.	11 Mar 2022	11 Mar 2022	10 Mar 2022
10 Mar 2022	FALLO CONFIRMA SENTENCIA	CONFIRMA SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2021 DEL JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. CONDENA EN COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS AL DEMANDANTE. SIN AGENCIAS. ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN (SC) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/143 .			10 Mar 2022
08 Mar 2022	RECIBO DE MEMORIALES	NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA ALLEGA COPIA AUTO ADMISORIO DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN (SC) 12:49 PM			08 Mar 2022
01 Feb 2022	RECIBO DE MEMORIALES	ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO RESPECTO DEL SEÑOR JOSÉ ALFONSO MORALES GUZMÁN			01 Feb 2022
31 Jan 2022	RECIBO DE MEMORIALES	NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, ALLEGA AUTO ADMITE EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA MPV 4: 21 P.M.			31 Jan 2022

Mediando inclusive solicitud de suspensión del proceso por la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha 01 de febrero de 2022.

7. Así mismo, el día 08 de marzo de 2022 se arrimó al plenario copia del auto de fecha 28 de febrero de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se dispuso la

admisión del trámite de negociación de emergencias de un acuerdo de reorganización, respecto del señor JOSE EDWIN GUZMAN CARDENAS, habiendo sido registrada dicha actuación también en el sistema siglo XXI de la siguiente manera:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Fonente		
000 Tribunal Superior - Civil			BERNARDO LOPEZ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Apelación Sentencia	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO			- JOSE ALFONSO MORALES GUZMAN Y OTROS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2021					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Mar 2022	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2022 A LAS 17:16:47.	11 Mar 2022	11 Mar 2022	10 Mar 2022
10 Mar 2022	FALLO CONFIRMA SENTENCIA	CONFIRMA SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2021 DEL JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. CONDENA EN COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS AL DEMANDANTE. SIN AGENCIAS. ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN (SC) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/143			10 Mar 2022
08 Mar 2022	RECIBO DE MEMORIALES	NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA ALLEGA COPIA AUTO ADMISORIO DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN (SC) 12:49 PM			08 Mar 2022

6. En el numeral tercero de la parte resolutive de los autos de fecha 17 de diciembre de 2021 y 28 de febrero de 2022, proferidos por la Superintendencia de Sociedades, por medio de los cuales se dispuso la admisión del trámite de negociación de emergencias de un acuerdo de reorganización respecto de los señores JOSE ALFONSO MORALES y JOSE EDWIN GUZMAN CARDENAS, se dispuso respectivamente:

"Tercero. Ordenar al deudor que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite."

Disposiciones que se encuentran en concordancia con lo estatuido en el párrafo primero del artículo 8 del Decreto 560 de 2020.

7. Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2022, notificada mediante estado de fecha 11 de marzo de 2022, su Despacho profirió sentencia de segunda instancia dentro del asunto de referencia, a pesar de estar suspendido el proceso con ocasión de la admisión de los señores JOSE ALFONSO MORALES y JOSE EDWIN GUZMAN CARDENAS en el trámite de negociación de emergencias de un acuerdo de reorganización.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La Constitución Política en el artículo 29 establece el derecho al debido proceso, el cual tiene por objeto garantizar la legalidad de las actuaciones judiciales y administrativas. Para el efecto en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que, en consideración del legislador, se erigen en vicios tales que impiden que la actuación continúe su curso.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de agosto 22 de 1974, aplicable también al estatuto procesal actual, señala:

"El actual Código de Procedimiento Civil, vigente en el país desde el 01 de julio de 1971, como también lo hacia el estatuto procedimental anterior, adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin que la ley expresamente la establezca"

De manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación, cuando el Juez los declara expresamente.

El artículo 133 del Código General del Proceso dispone al respecto:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)"

Disposición normativa que da lugar al incidente de nulidad de referencia, en consideración a que la providencia de fecha 10 de marzo de 2022, notificada mediante estado de fecha 11 de marzo de 2022, fue proferida con posterioridad a la admisión de los señores JOSE ALFONSO MORALES y JOSE EDWIN GUZMAN dentro del trámite de negociación de emergencias de un acuerdo de reorganización, circunstancia que aconteció el 17 de diciembre de 2021 y 28 de febrero de 2022 respectivamente, y que fue puesta bajo conocimiento del Despacho mediante memoriales de fecha 19 de enero de 2022 y 08 de marzo de 2022, resultando nulo lo actuado con posterioridad a dicho evento.

PETICIONES

PRIMERA: Se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la admisión de los señores JOSE ALFONSO MORALES y JOSE EDWIN GUZMAN dentro del trámite de negociación de emergencias de un acuerdo de reorganización, circunstancia que aconteció el 17 de diciembre de 2021 y 28 de febrero de 2022 respectivamente, y que fue puesta bajo consideración del Despacho el día 19 de enero de 2022 y el día 08 de marzo de 2022.

SEGUNDA: Se tenga por suspendido el proceso en los términos del numeral tercero de la parte resolutive de los autos de fecha 17 de diciembre de 2021 y 28 de febrero de 2022, proferidos por la Superintendencia de Sociedades.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como pruebas la actuación procesal surtida al interior del asunto de referencia y copia de los autos de fecha 17 de diciembre de 2021 y 28 de febrero de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículo 1,2 y 29 de la Constitución Política.
2. Artículos 42, 133 y s.s. del Código General del Proceso.

Atentamente,



NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA
C.C. No. 1.026.288.822 de Bogotá D.C.
T.P. No. 274.539 del C.S. de la J.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 012-2013-00026-02 DRA GALVIS VERGARA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/03/2022 6:41 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (405 KB)

0130 REMITE A TRIBUNAL 12-2013-00026 (1).pdf; 2034.pdf; 110013103012201300026 02.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 17 de marzo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 18 de marzo de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 17 de marzo de 2022 10:33**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPARTO QUEJA / EXPEDIENTE 11001310301220130002600

Bogotá D.C. 17 de marzo de 2022

Señor

SECRETARIO SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

Ciudad

Referencia: Proceso N°11001 3103 012 **2013 00026 00**

Cordial Saludo;

Atendiendo lo dispuesto en autos, me permito remitir el proceso N°11001 3103 012 **2013 00026 00**, para que se surta el recurso de apelación.

 [11001310301220130002600](#)

Nota: Se remite el link del proceso.

Cordialmente,

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

Cordialmente,

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rubén Silva Gómez
Adriana Marcella Saetta del Castillo
Dionisio Manuel de la Cruz Camargo
David Toro Ochoa
Jessica Paola Solano Pineda

www.archilaabogados.com
+571 618 1697 / 755 9667
Calle 90 no. 19-41, oficina 301
Bogotá D.C. Colombia

Marco Alejandro Barros Saavedra
Manuel Moreno Cabeza
David Augusto Segura Olaya

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.
JS-1771-22

Doctor
JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
La ciudad

Referencia: Acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual entre Myriam Cristina Gómez vs Daimler Colombia S.A.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación interpuesto por Daimler Colombia S.A. en contra de los numerales cuarto y sexto de la sentencia pronunciada el 29 de septiembre del 2021, por el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito De Bogotá.

Radicado: 110013103021-**2018-00286-01**

Jessica Paola Solano Pineda, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada especial de Daimler Colombia S.A., en adelante "Daimler", tal y como consta en el poder especial y en los certificados de existencia y representación legal que ya obran en el expediente, y estando dentro del término legalmente previsto para ello según lo dispuesto en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, procedo a sustentar los reparos concretos presentados por Daimler el día 29 de septiembre del 2021, en contra de los numerales cuarto y sexto de la sentencia proferida en primera de la misma fecha. Para tal efecto, formulo las siguientes:

I. Peticiones

Primera: Revocar el numeral cuarto de la sentencia proferida en audiencia del 29 de septiembre del 2021, dentro del proceso que cursó en el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito De Bogotá bajo el radicado 2018-00286, por las razones expuestas en el presente escrito de sustentación.

Segunda: En consecuencia de la prosperidad de la petición primera, que se revoque la condena por concepto de costas, posibles perjuicios y agencias en derecho por la suma de \$2.750.413 pesos m/cte a favor de la demandada en reconvencción, esto es, la señora Myriam Cristina Gómez contemplada en el numeral sexto de la sentencia proferida en audiencia del 29 de septiembre del 2021 por el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito De Bogotá.

Tercera: Que se declare la existencia del contrato de depósito del vehículo marca Mercedes Benz, línea Sprinter, identificado con placa TSW972 celebrado entre Daimler Colombia S.A y Myriam Cristina Gómez.

Cuarta: Como consecuencia de lo anterior, declárese la responsabilidad civil contractual de la señora Myriam Cristina Gómez con ocasión de los perjuicios que le generó a Daimler Colombia S.A como consecuencia del contrato de depósito del vehículo marca Mercedes Benz, línea Sprinter, identificado con placa TSW972.

Quinta: Como consecuencia de la prosperidad de las anteriores peticiones, condenar a la señora Myriam Cristina Gómez al pago de \$91.680.442 pesos m/cte o la cifra debidamente indexada que se demuestre en favor de Daimler, como consecuencia de los perjuicios causados.

Sexta: Condenar a la señora Myriam Cristina Gómez a pagar los intereses moratorios que se causen sobre el valor adeudado, desde el momento en que el Despacho ordene hacer el pago hasta la fecha en que efectivamente se verifique el mismo.

Lo anterior, con base en las consideraciones que se pasarán a exponer:

II. Oportunidad de la sustentación a los reparos del recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

El auto por virtud del cual el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por Daimler Colombia S.A en contra de la sentencia de primera instancia, fue notificado por estado electrónico del 8 de marzo de 2022. La norma antes citada parte del hecho de que el auto ya se encuentra ejecutoriado¹, por lo que, el cómputo del término para la sustentación del recurso de apelación inició el 9 de marzo del 2022 y finaliza el 15 de marzo de 2022.

Por lo señalado con anterioridad, el presente memorial con la sustentación al recurso de apelación es presentado en la oportunidad correspondiente.

III. Consideraciones

Durante el curso de la audiencia celebrada el 29 de septiembre del 2021, el juez *a quo*, estando dentro de la oportunidad prevista en el artículo 373 del código general del proceso, profirió sentencia en cuyo resuelve ordenó, al tenor de la constancia expedida por el Despacho:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la parta demandada inicial, denominada, NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS QUE DAN LUGAR A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda inicial.

TERCERO: CONDENAR al EXTREMO actor a pagar las costas y los posibles perjuicios que la demandada. Al efecto el Despacho fija como agencias en derecho, a favor de los demandados la suma de \$3.000.000 de pesos M/cte. Liquidense.

CUARTO: Denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda DE reconvención.

QUINTO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

SEXTO: CONDENAR al EXTREMO actor en la demanda de reconvención a pagar las costas y los posibles perjuicios que la demandada. Al efecto el Despacho fija como agencias en derecho, a favor de los demandados en reconvención a la señora MYRIAM CRISTINA GOMEZ la suma de \$ 2.750.413 M/cte. Liquidense.

¹ Mal se haría en entender que la lectura de la norma se debe hacer teniendo en cuenta los 3 días del que trata el inciso tercero del artículo 302 del C.G.P, ya que la norma parte del presupuesto que el auto ya se encuentra ejecutoriado.

SÉPTIMO: ORDENAR a MIRYAM CRISTINA GOMEZ, que, en el término de 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, retire el vehículo de placas TSW-972 de las instalaciones de DAIMLER COLOMBIA, so pena de generar a favor de la sociedad los costos por concepto de parqueadero a la tarifa vigente a la fecha, fijada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.”

La suscrita apoderada, durante el curso de la audiencia, y una vez proferida la providencia recientemente citada, interpuso recurso de apelación frente a los ordinales que versaban sobre la demanda de reconvención presentada por Daimler en el presente proceso, como demandante en reconvención, por no haberse estimado ninguna de las pretensiones formuladas en su demanda de reconvención.

En ese sentido, la sustentación esgrimida en el presente escrito se refiere a los reparos presentados oportunamente ante el juez de primera instancia que, a saber, son los: (i) dentro del presente proceso sí se logró acreditar la existencia de un contrato de depósito y por ende corresponde la indemnización de perjuicios por la declaración de la responsabilidad civil contractual; (ii) dentro del presente proceso se allegó dictamen pericial para acreditar el valor de la contraprestación que le corresponde a Daimler por ser éste el depositario y por tratarse de un contrato de depósito de naturaleza onerosa; (iii) Existe una distinción temporal entre el momento en que Daimler requirió el vehículo de placas TSW972 para la revisión de los inyectores y el momento en que Daimler informó a la parte actora para que recogiese el carro y ésta no lo hizo. El juez *a quo* analiza lo anterior y lo tiene tan claro que dentro de la parte resolutive de la sentencia ordena el retiro del carro de las instalaciones de Daimler, so pena de incurrir la parte actora en gastos de parqueadero, tal como se puede ver en el numeral séptimo de la sentencia del 29 de septiembre de 2021. Ese supuesto factico así como se tiene en cuenta para la decisión de la sentencia de primera instancia, también debe tenerse en cuenta para la acreditación del contrato de depósito.

IV. Sustentación de reparos concretos presentados frente a la sentencia de primera instancia

1. Primer reparo: dentro del presente proceso sí se logró acreditar la existencia de un contrato de depósito y por ende corresponde la indemnización de perjuicios por la declaración de la responsabilidad civil contractual.

De la lectura de las pruebas y de los hechos, tanto de la demanda inicial como de la de reconvención, se encuentra que el contrato de prestación de servicios para la reparación del bien mutó a un contrato de depósito como consecuencia de la negativa de la demandada en reconvención de pagar por las reparaciones y de recoger su vehículo. Veamos.

- i) La señora Myriam como propietaria del vehículo y por medio de su conductor, llevó el automotor a las instalaciones de Daimler (taller).
- ii) En el momento en que solicitó la reparación del vehículo se perfeccionó el contrato de prestación de servicios para la reparación del bien con unas obligaciones de custodia y conservación del automotor por parte de Daimler.
- iii) Teniendo en cuenta que Daimler por medio de su taller se dedica a una actividad comercial, es evidente que las reparaciones y los diagnósticos se hacen como consecuencia de una contraprestación, en este caso, el pago. Salvo, algunas excepciones en donde la reparación no tiene ningún costo para el cliente como consecuencia de la garantía. Este no era el caso, el vehículo como se ha descrito con anterioridad, arribó a los talleres de mi poderdante con otros defectos registrados en el test de entrada, y que no tenían ninguna relación con los inyectores.

- iv) A pesar de que la demandada en reconvención había comprado un sinfín de repuestos para el motor a terceros (Imcoldiesel), haber sometido su vehículo a una mayúscula reparación por parte de un taller ajeno a Daimler (Tecnisprinter), y que en el test de entrada aparecían fallas no imputables a los inyectores, pretendió que mi poderdante asumiera absolutamente todos los gastos de diagnóstico y reparación.
- v) Daimler, en un correcto ejercicio de la ley y del contrato, le manifestó a la señora Myriam que en caso de que los defectos no fueran atribuibles a los inyectores debía asumir los gastos. Lo que es esperable totalmente de este tipo de contratos, ya que no puede pretender la demandada en reconvención que Daimler tenga que asumir los errores cometidos por terceros (Tecnisprinter) cuando no tienen ninguna relación con aquella. Absurdo. Y, lo que más llama la atención es que la señora Myriam aduzca que no está obligada legalmente a pagar nada a pesar de que la falla no sea consecuencia de los inyectores, acaso ella espera que Daimler le preste los servicios de manera gratuita cuando lo único que adquirió con la accionante en reconvención fueron 4 inyectores que ni siquiera fueron instalados por ellos y que no fueron la causa del frenado.

Se pregunta: ¿Si la señora Myriam estaba tan segura que la causa del daño eran los inyectores, porque no permitió que Daimler hiciera el diagnóstico, a pesar de que, en últimas, se le dijo que no debía cancelar nada por ese concepto (diagnóstico)?

- vi) Teniendo en cuenta que la señora Myriam no autorizó que al vehículo se le hiciera un diagnóstico y, tampoco accedió a asumir gastos por concepto de reparación (así la causa del daño hubiese sido los otros componentes o la reparación hecha por Tecnisprinter), Daimler simplemente se limitó, y lo sigue haciendo, a guardar y custodiar el bien de propiedad de la demandada en reconvención. De manera que, lo que se configuró fue un contrato de depósito con las características y obligaciones propias del mismo, como se explica a continuación:

De conformidad con las normas mercantiles, y en lo no previsto, por lo dispuesto en las normas civiles, el contrato de depósito supone lo siguiente:

Respecto de sus características encontramos que:

- i) Es real, en cuanto supone la entrega de una cosa corporal para que otro la guarde, con la obligación de restituirla (art. 2237 C.C.).
- ii) La entrega puede ser simbólica, en cuanto una de las partes retiene una cosa que estaba en su poder por otra causa (art. 2238 C.C.).
- iii) "No requiere de otro negocio jurídico para existir, pero puede ser consecuencia de otro acto como sucede en el contrato de hospedaje o de cualquiera de las situaciones previstas en los artículos 2265 a 2272 del CC".²
- iv) No es un contrato solemne.

Ahora, dentro de las obligaciones del depositario se encuentra las siguientes:

- i) De custodia y conservación de la cosa.
- ii) De restitución, en el plazo fijado por las partes o en ausencia de este cuando la reclame el depositante Sin embargo, el artículo 2252 del C.C. establece que "el depositario podrá exigir que el

² O BONIVENTO FERNANDEZ, J Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, Bogotá Librería Ediciones del Profesional Ltda , 2008.

depositante disponga de ella cuando se cumpla el término estipulado para la duración del depósito, o cuando, aún sin cumplirse el término, peligre el depósito en su poder o le cause perjuicio."

Finalmente, en el artículo 2259 del C.C se establece como obligación del depositante, indemnizar al depositario de las expensas que haya hecho para la conservación de la cosa, como también de los perjuicios le haya ocasionado el depósito sin que puedan ser atribuibles a culpa de éste.

Como puede evidenciar el honorable Tribunal, la relación jurídica surgida entre las partes se enmarca en el contrato de depósito previsto en la ley. Si bien, inicialmente surgió un contrato de prestación de servicios que supuso la entrega del bien, éste finalizó por cuanto la demandada no aceptó la ejecución de la revisión y posteriores trabajos de Daimler. Efectivamente, se requirió varias veces a la demandada, quien siempre se negó a autorizar diagnósticos y a asumir cualquier clase de gasto con independencia de la causa del frenado. Por lo tanto, teniendo en cuenta que finalmente su decisión fue la de dejar su vehículo en custodia de Daimler, y esta última, a su vez, asumió la guarda, se configuró el depósito del bien.

Ahora bien, el argumento toral del juez a quo fue que no existió la *"exteriorización de la voluntad en el contrato de depósito"*, que en otras palabras es, que la señora Miryam Gómez no dejó su carro en Daimler con la intención de que se constituyera un contrato de depósito; sin embargo, dicho argumento no debe ser de recibo para el Tribunal, ya que bajo ese argumento de la no intención, no quiere decir que Daimler deba perder y dejar de percibir ingresos por el espacio que el vehículo de placas TSW972 ocupó en el taller de Daimler.

Sobre esto, la Superintendencia de Industria y Comercio también ha establecido parámetros claros para los contratos de prestación de servicios (contrato inicial suscrito en este caso) en los que se debe hacer entrega de un bien y ha puesto de presente las siguientes consecuencias:

"Problemas en la prestación de un servicio

Prestación de un servicio en el que se entrega un bien (lavandería, parqueadero, servicios técnico electrodomésticos)

¿A qué tipo de servicios se refiere cuando se habla de prestación de servicios que suponen la entrega de un bien por parte del consumidor?

La prestación de servicios que suponen la entrega de un bien se refiere a aquellos casos en los cuales el consumidor debe entregar un bien respecto del cual se desarrollará la prestación de un servicio. Algunos ejemplos son la reparación de vehículos, electrodomésticos, lavanderías, parqueaderos, entre otros.

(...)

¿Cuándo se ofrece un servicio de parqueadero, cuál es la obligación del prestador del servicio?

Cuando se contrata un servicio de parqueadero en el cual se entrega un vehículo para que sea guardado y luego restituido, independientemente de que por ello se pacte una remuneración o no, se entiende que quien presta el servicio asume la custodia y conservación del vehículo, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tiene.

Cuando se trata de zonas de parqueo gratuito, el prestador del servicio responderá por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave. En los casos de servicio de parqueadero oneroso, el prestador del servicio deberá demostrar la ocurrencia de alguna causal de exoneración de la responsabilidad.

(...)

¿Qué ocurre si el consumidor no acude en el plazo establecido a retirar el bien objeto de la prestación del servicio?

Pasado un mes a partir de la fecha prevista para la devolución del bien o para manifestar la aceptación o rechazo de la prestación del servicio sin que el consumidor acuda a retirar el bien, el prestador del servicio lo requerirá para que lo retire dentro de los dos meses siguientes a la remisión de la comunicación. Si el

consumidor no lo retira, se entenderá por ley que abandona el bien y el prestador del servicio deberá disponer del mismo conforme con la reglamentación que expida el Gobierno nacional para el efecto.

En este caso, el consumidor deberá asumir los costos asociados al abandono del bien, tales como almacenamiento, bodegaje y mantenimiento. Así mismo, el prestador del servicio no podrá lucrarse económicamente del bien, explotarlo, transferir el dominio o conservarlo para sí mismo.”³

También la Corte Constitucional en sentencia T-1000/01 con respecto a un tema que bien podría ser equiparable al caso en estudio, esto es, los gastos de parqueadero de los automóviles aprehendidos judicialmente, —caso en el cual a quien se le aprende un carro tampoco tiene la intención de que se constituya un contrato de depósito— presentó aseveraciones importantes en relación al servicio de parqueaderos y menciona:

“4. Ahora bien, en el evento en que un vehículo es inmovilizado y depositado en un patio, o en un parqueadero, por orden de autoridad competente, ¿quién debe cancelar el valor de los citados servicios?

En principio, un vehículo retenido debe ser conducido a un patio, sin embargo, puede ocurrir que en materia de tránsito y no en el desarrollo de las causas penales, el particular decida que a su costo, tenga lugar la inmovilización en un parqueadero o taller independiente, evento en el cual, surge un contrato de depósito (artículo 2236 del Código Civil en armonía con el 1170 del Código de Comercio), que obliga al sujeto a cumplir cabalmente todas las obligaciones que se suscitan de la citada relación personal, entre ellas, las expensas derivadas del cuidado y conservación del bien.”

Finalmente, se debe resaltar que, teniendo en cuenta que no se trató de un contrato escrito, las obligaciones y facultades de las partes se rigen por la ley mercantil y, en lo no previsto, por el código civil.

2. Segundo reparo: dentro del presente proceso se allegó dictamen pericial para acreditar el valor de la contraprestación que le corresponde a Daimler por ser éste el depositario y por tratarse de un contrato de depósito de naturaleza onerosa.

En la demanda de reconvenición siempre se planteó que estaba probada la responsabilidad civil contractual, ya que al existir el contrato de depósito, se cumple con los supuestos de la misma, esto es, a) preexistencia de un vínculo convencional; b) conducta culposa en el obligado; c) incumplimiento o inexecución del contrato; y, d) relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio ocasionado.

El daño o el perjuicio causado es uno de los elementos que estructuran la responsabilidad civil, entendido como, “...todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”⁴.

El requisito fundamental para que el daño sea resarcible es que sea cierto. Al respecto, en el presente caso se encuentra acreditado que la custodia y guarda del vehículo de la demandada en el concesionario de Calle 26 y Zona Franca le generó a Daimler unos perjuicios económicos ciertos y cuantificables⁵.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1614 del C.C., se entiende por daño emergente "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento."; y por lucro cesante, "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

³ Ver el siguiente enlace: <https://www.sic.gov.co/problemas-en-la-prestacion-servicio>

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de noviembre de 2013. Rad. No. 1994- 26630-01.

⁵ Ver anexo 1. Dictamen pericial emitido por Facta Consultores SAS., octubre de 2018.

Así las cosas, la conducta antijurídica de la demandada, que originó en Daimler el deber de custodia y guarda indefinida del vehículo, le ocasionó a mi representada un daño emergente y un lucro cesante. Como se explica a continuación:

i) Daño Emergente:

El daño emergente se da como consecuencia de los costos y gastos de operación adjudicables al vehículo de placas TSW972 por su permanencia en las instalaciones del concesionario en Calle 26 y Zona Franca. Los cuales se encuentran debidamente acreditados con el dictamen pericial que se allegó al presente proceso y corresponden a los siguientes valores:

Costos y gastos de operación adjudicables al vehículo de placas TSW972 por su permanencia en las instalaciones del concesionario en calle 26	\$ 16.496.573
Ingresos dejados de percibir adjudicables al vehículo de placas TSW972 por su permanencia en las instalaciones del concesionario	\$74.763.284
Costos y gastos de operación adjudicables al vehículo de placas TSW972 por su permanencia en las instalaciones de Zona Franca	\$420.584
Total	\$91.680.442

ii) Lucro Cesante:

El lucro cesante se da como consecuencia de los ingresos dejados de percibir por Daimler asociados a la permanencia del vehículo de TSW972 en las instalaciones del concesionario en Calle 26. La estimación del lucro cesante, realizada por un perito experto, es de \$74.763.284. El cual se encuentra debidamente acreditado con el dictamen pericial que se allegó con la demanda de reconvención.

Ahora bien, en la práctica del dictamen pericial, el cual se hizo en la continuación de la audiencia del 327 del C.G.P, con fecha del 29 de junio de 2021, el despacho le realizó a la perito Tatiana Díaz preguntas con respecto a la metodología utilizada y a las conclusiones llegadas en su dictamen pericial, ejerció su derecho a controvertir la prueba el apoderado de la señora Miryam Gómez también; sin embargo, esa prueba no fue valorada ni tomada en cuenta por el despacho en su sentencia de primera instancia. El Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito De Bogotá sólo se limitó a decir que como no estaba acreditada la voluntad de la señora Miryam en el contrato de depósito, no se entraría a evaluar nada más con respecto a la demanda de reconvención.

Al respecto, el artículo 176 del CGP indica que las pruebas deben ser valoradas en conjunto, lo cual en el presente caso no se tuvo en cuenta, ya que el dictamen pericial, el cual fue debidamente controvertido en audiencia, ni siquiera fue objeto de análisis por el despacho para la acreditación de los daños surtidos por el incumplimiento contractual del contrato de depósito, el cual como ya se indicó, sí se encontró acreditado en el presente proceso.

En el dictamen pericial que se allegó se demuestran los conceptos que Daimler está legitimado para cobrar por daño emergente y lucro cesante, entre estos, los ingresos dejados de percibir adjudicables al vehículo por su permanencia en las instalaciones del concesionario: se calculó el tope máximo de capacidad del concesionario que es 24 vehículos. Durante un año el 13% de los días transcurridos se superó ese tope de 24 vehículos, tal como se demuestra a continuación:

A partir del análisis del número de servicios facturados a diario por el Concesionario se encontró que, en 26 días de los 181 días analizados, se llegó al uso máximo de la capacidad de atención. Por lo tanto, en un 13,8% de los días de permanencia del vehículo de placas TSW972 en el concesionario, el espacio ocupado por éste afectó la capacidad de atención del establecimiento.

Tabla 4. Estadísticas descriptivas de la facturación diaria de servicios

Número promedio de atenciones diarias	17.53
Desviación estándar de las atenciones diarias	7.06
Tope de atención por capacidad instalada	24.6

En línea con esto, del potencial total de ingresos generados asociados al periodo de permanencia del vehículo de placas TSW972 se considera solo el porcentaje del 13.8% pues este refleja el valor de los ingresos efectivamente dejados de percibir por el Concesionario, ya que considera la fracción de días en los cuales el hecho de tener el vehículo de placas TSW972 ocupando un espacio de la capacidad instalada del Concesionario impidió la prestación de un servicio adicional.

Por consiguiente, se estima que el lucro cesante adjudicable a la permanencia del vehículo de placas TSW972 en las instalaciones del concesionario asciende a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 74.763.284).

También en dicho dictamen se demostró los costos y gastos adjudicables por la permanencia del vehículo en zona franca. Al ser una zona franca no pueden calcularse ingresos pues se considera es una zona de almacenamiento. Por lo tanto solo se calculan los costos por su permanencia en zona franca hasta el momento de la presentación del dictamen y se agregan los gastos de haberlo transportado hasta allí desde el concesionario (a la fecha el vehículo permanece en las instalaciones de Daimler Zona Franca), tal como se demuestra a continuación:

En suma, los gastos de operación adjudicables a la permanencia del vehículo de placas TSW972 en las instalaciones de almacenamiento y bodegaje de la Zona Franca de Daimler ascienden a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$278.354).

En cuanto a los gastos de traslado, según información suministrada por el área contable de Daimler, estos ascendieron a CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$142.230).

Por consiguiente, los gastos totales adjudicables a la permanencia del vehículo de placas TSW972 en las instalaciones de almacenamiento y bodegaje de la Zona Franca de Daimler ascienden a la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$420.584)

Tabla 6. Gastos de operación adjudicables al vehículo de placas TSW972

Área de la Zona Franca	11.461 m2
Gastos por metro cuadrado	3.340 \$/m2
Gastos por permanencia en Zona Franca	\$ 278.354
Gastos de traslado a la Zona Franca	\$ 142.230
Gastos Totales Zona Franca	\$ 420.584

Lo anterior le da a la apueba allegada su condición de prueba útil y conducente en el proceso, la cual, como ya se indicó, debió ser valorada por el juzgador de primera instancia.

- 3. Tercer y último reparo: Existe una distinción temporal entre el momento en que Daimler requirió el vehículo de placas TSW972 para la revisión de los inyectores y el momento en que Daimler informó a la parte actora para que recogiese el carro y ésta no lo hizo. El juez a quo analiza lo anterior y lo tiene tan claro que dentro de la parte resolutive de la sentencia ordena el retiro del carro de las instalaciones de Daimler, so pena de incurrir la parte actora en gastos de parqueadero, tal como se puede ver en el numeral séptimo de la sentencia del 29 de septiembre de 2021. Ese supuesto factico así como se tiene en cuenta para la decisión de la sentencia de primera instancia, también debe tenerse en cuenta para la acreditación del contrato de depósito.**

En la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito De Bogotá el 29 de septiembre de 2021, en el numeral séptimo se ordenó lo siguiente:

“SÉPTIMO: ORDENAR a MIRYAM CRISTINA GOMEZ, que, en el término de 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, retire el vehículo de placas TSW-972 de las instalaciones de DAIMLER COLOMBIA, so pena de generar a favor de la sociedad los costos por concepto de parqueadero a la tarifa vigente a la fecha, fijada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.”

Debe llamar poderosamente la atención para este despacho cómo para el juez de primera instancia sí se tuvo en cuenta la calidad de depositante de la señora Miryam Gómez para proferir la sentencia y ordenar el retiro del vehículo so pena de generar a favor de Daimler costos por concepto de parqueo, pero para declarar el contrato de depósito este supuesto factico no se tiene en cuenta.

Está tan claro en el proceso el actuar desleal de la señora Miryam Gómez, que el juez no accedió a las pretensiones de la demanda principal. En el presente proceso se acreditó que el daño del motor que se pretendía indilgar a Daimler no es del resorte de éste sino de terceros. Ese mismo daño fue el que alegó la señora Gómez como justificación para dejar el carro hasta la actualidad en manos de Daimler, no importándole en absoluto que éste dejase de percibir ganancias por el espacio que estaba siendo ocupado por el vehículo y que en múltiples ocasiones se le informó que debía ser retirado.

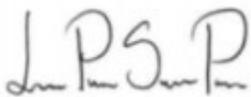
La señora Miryam Gómez acudió a Daimler para la revisión de los inyectores, aduciendo que estos presentaban una falla, cuando en realidad el motor en sí tenía fallas de funcionamiento no imputables a los inyectores, como se logró acreditar en el test de entrada que fue realizado al vehículo y en la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2021 con respecto a la demanda inicial. Aunado a que el mismo había sido intervenido íntegramente por un tercero, en virtud de una reparación que implicó el cambio de varias piezas. Las cuales tampoco fueron adquiridas en Daimler, ni en su red autorizada.

Frente a lo anterior, la demandada optó inmediatamente por responsabilizar a Daimler, aún en el conocimiento de que su vehículo lo había intervenido recientemente otro taller. Puso trabas además para que se realizara el diagnóstico que permitía definir la causa del daño y emitió varias comunicaciones en las cuales dejó ver desde el principio el poco interés en encontrar una solución justa a la controversia que se suscitaba.

Dicho esto, si para el juez de primera instancia se le hizo claro la calidad de depositante de la señora Gómez, tanto así que le ordenó en su sentencia el retiro del carro materia del litigio de las instalaciones de Daimler, quiere decir que sí se encuentra acreditada tal calidad también en el resorte del contrato de depósito que aquí se cuestiona.

Por todo lo anterior, Honorable Magistrado, se solicita atienda nuestras peticiones.

Del Honorable Magistrado,



JESSICA PAOLA SOLANO PINEDA

C.C. 1.047.442.802 de Cartagena, Bolívar

T.P. 261.488 del C. S. de la J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL-
Magistrado Ponente: Doctor JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
E. S. D.

REF.= PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO No. 11001310300720180009101
DEMANDANTE: MARIA OTILIA VEGA MARTINEZ
DEMANDADOS: GUILLERMO SKINNER GONZALEZ Y OTROS.
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

GUILLERMO SKINNER GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'317.237 de Honda (Tolima) y correo electrónico **superguillo2531@hotmail.com** ,por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial al doctor **HERIBERTO ANTONIO DEL GALLEGO MARQUEZ**, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No. 8'291.339 de Medellín, Tarjeta Profesional No. 37968 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico **hadelgallego@gmail.com** ,para que en mi nombre continúe representándome dentro del proceso de la referencia como parte demandada y a la vez demandante en reconvenición.

Mi apoderado queda facultado para actuar conforme al Art. 77 del C.G.P. y especialmente para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y hacer todo en cuanto a Derecho sea necesario para la mejor defensa de mis intereses.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado dentro de los términos y para los fines de este mandato.

Honorables Magistrados,

GUILLERMO SKINNER GONZALEZ
C.C. 14'317.237 de Honda (Tolima)
E-mail: **superguillo2531@hotmail.com**

Acepto,

HERIBERTO ANTONIO DEL GALLEGO MARQUEZ.
C.C. 8'291.339 de Medellín
T.P. 37.968 del C.S.J.
E-mil: **hadelgallego@gmail.com**
Cel: 310 2624467

Notaria 4
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE CONTENIDO NOTARIAL CUARTA
La Notaria Cuarta del Circuito de Bogota, U.C., ha recibido personalmente por **Guillermo Skinner Gonzalez** que el anterior escrito fue presentado personalmente por **Guillermo Skinner Gonzalez** identificado con la C.C. No. **14.317.237** quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Fecha: **03 MAR 2022**
Firma: **Lina Maria Rodriguez Martinez**
Notaria Cuarta de Bogota D.C.
HUELLA

Honorables magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL-

Magistrado Ponente: Doctor JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

E.

S.

D.

RADICACION: 110013103007201800091-01

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: MARIA OTILIA VEGA MARTINEZ

DEMANDADOS: GUILLERMO SKINNER GONZALEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO VEGA MARTINEZ.

HERIBERTO ANTONIO DEL GALLEGO MARQUEZ, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No. 8'291.339 de Medellín, Tarjeta Profesional No. 37.968 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico **hadelgallego@gmail.com**, actuando como mandatario judicial del señor **GUILLERMO SKINNER GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía número 14'317.237 de Honda (Departamento del Tolima) y correo electrónico **superguillo2531@hotmail.com**, conforme al poder a mí conferido y que allego con el presente escrito, en su calidad de demandado y demandante en Reconvención dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término consagrado en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020, me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día primero (1°) de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., sustentación encaminada a desarrollar los argumentos expuestos por el apoderado que interpuso el recurso.

RESUMEN DE LA SENTENCIA:

Declara infundadas las excepciones propuestas por el demandado GUILLERMO SKINNER GONZALEZ respecto de la demanda inicial de pertenencia. Declara que a la demandante en pertenencia, MARIA OTILIA VEGA MARTINEZ, le pertenece el dominio pleno y absoluto de una parte, concretamente el primer piso, del inmueble ubicado en la Calle 21 Sur No. 51F- 21 de Bogotá. Ordenó inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-131258, aclarando que como “prescripción parcial”. Declaró probada la excepción de prescripción adquisitiva de dominio respecto de la demanda reivindicatoria en reconvención presentada por GUILLERMO SKINNER GONZALEZ, por tanto, negó la totalidad de las pretensiones de éste y lo condenó en costas.



FUNDAMENTOS DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION RESPECTO A LOS REPAROS FORMULADOS

Tal como lo dijo el abogado que interpuso el recurso de apelación, se ratifican los mismos argumentos de la contestación de la demanda de pertenencia y los argumentos de la reconvención, siendo además notorio que existió una indebida valoración de los medios probatorios allegados al plenario, pues tanto el señor SKINNER como la señora FILOMENA MARTINEZ DE AVELLANEDA y la señora FLOR ANGELA AVELLANEDA realizaron actos tendientes a la recuperación del inmueble objeto de la litis. Es así como ante el juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá se llevó a cabo diligencia extra proceso de Interrogatorio de Parte a MARIA OTILIA VEGA MARTINEZ, solicitado por FILOMENA MARTINEZ DE AVELLANEDA el día 25 de septiembre de 2007, diligencia en la que si bien en un comienzo dijo no pagar arriendo en el inmueble donde habitaba, sí reconoció y dijo afirmativamente al responder la cuarta pregunta, que se le pagaba arriendo a la tía FLORINDA MARTINEZ. En efecto, ante la pregunta cuarta contestó: " Sí es cierto, mi hijo JHON WILLIAM EUGENIO VEGA sí le pagaba a mi tía la señora FLORINDA MARTINEZ arriendo pero no se cuánto, no me acuerdo, porque mi hijo le pagaba delante de mí para que yo me diera cuenta que él le pagaba y ella vivía de los arriendo" (SIC). De igual manera, ante la quinta pregunta contestó: " No recuerdo cuánto, pero sí le pagaba".

Nótese que conforme a éstas respuestas se deduce que la señora MARIA OTILIA VEGA MARTINEZ sí sabía que debía pagar arriendo, si no ella directamente entonces sí por intermedio de su hijo JHON WILLIAM, pues para el caso lo mismo era que los arriendos los cancelara la madre o el hijo pues de todos modos vivan en arriendo. En el proceso de la referencia JOHN WILLIAM fue citado a rendir testimonio por parte de la demandante y él fue enfático en afirmar que sí pagaba arriendo, corroborando así lo dicho por la demandante MARIA OTILIA VEGA MARTINEZ en el Interrogatorio de Parte extra proceso. Pero es que además, dicha demandante sabe y es consciente de que ha sido citada en dos (2) oportunidades a una Inspección de Policía para llegar a un arreglo amigable sobre el contrato verbal de arrendamiento y sin embargo, la señora OTILIA VEGA MARTINEZ no se presentó, simplemente dice unas excusas que no acredita. En efecto, ante la décima tercera pregunta del mencionado Interrogatorio de Parte de aquel 25 de Septiembre de 2007 rendido ante el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, contestó: "Sí es cierto, pero no me he presentado, porque la primera vez fui y le dije que ahora no podía asistir primero, tenía una hija en coma, les dije que si la podían dejar para después, y la segunda vez yo estuve hospitalizada por bronquitis y no fue mi culpa, yo cargaba los papeles para ver si me volvían a citar y no fue así."

Todo esto corrobora no solamente el conocimiento de la demandante de su deber de pagar arriendo, sino que además es un acto que le quita unos factores determinantes para adquirir por pertenencia, cuales son la forma tranquila, quieta y pacífica si se tiene en cuenta además la manera deliberada con la que se ha negado

a pagar arriendo, sino también que debido a su negligencia ha sido requerida igualmente por FLOR ANGELA AVELLANEDA en julio 14 de 2016 (Fol. 247 del cuaderno principal) para que le restituya el inmueble, pero se ha negado a la entrega, es decir que la posesión que alega la señora MARIA OTILIA VEGA MARTINEZ no es quieta, pacífica ni tranquila, pues como narran los testigos GLADYS GOMEZ RODRIGUEZ, JOSE ANTONIO RAMOS PEÑA y FLORANGELA CASTELLANI AVELLANEDA en la audiencia de recepción de testimonios, han existido agresiones verbales y físicas con el señor SKINNER y le han impedido el ingreso al inmueble, lo que también es probado con la denuncia presentada ante la Fiscalía y las querellas por parte de GUILLERMO SKINNER GONZALEZ, quien de igual manera tramita un proceso Divisorio actualmente ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá con respecto al inmueble cuya nomenclatura se indicó, pues el señor SKINNER es propietario del 91.66% de todo el inmueble. De manera que estos factores impiden la declaratoria de adquisición del predio por pertenencia reclamada por MARIA OTILIA VEGA MARTINEZ. De otra parte, si bien el A quo toma como tiempo de partida para adquirir por prescripción adquisitiva desde el año 2008 y cuando se presentó la demanda ya había transcurrido más de diez (10) años, lo cierto es que la demandante MARIA OTILIA VEGA MARTINEZ no demostró desde cuándo comenzó a efectuar actos de posesión con ánimo de señor y dueño, si es que tales actos existieron. Una cosa es habitar un inmueble desde un tiempo determinado y otra cosa es desde cuándo inició actos de señor y dueño sobre ese inmueble. Según el Art. 777 del Código Civil “El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”. De la misma manera la Jurisprudencia, en resumen, advierte que para la interversión no es suficiente el transcurso del tiempo. Sabido es que quien alegue la prescripción debe probar que ha poseído el bien inmueble sin violencia durante más de diez años, conforme se infiere del Art. 2531 del C. C. De manera que el fallador de primera instancia acoge más los argumentos de los testimonios de la parte demandante, inclusive los de SERGIO LOPEZ SANCHEZ y ADELA INES URBINA MORENO, quienes dejan entrever que no son muy conocedores de los hechos, que los testimonios del señor GUILLERMO SKINNER GONZALEZ.

De otra parte, como se advierte en la interposición de la alzada una incorrecta valoración de los elementos probatorios, la documentación allegada por GUILLERMO SKINNER GONZALEZ, tanto en las excepciones propuestas contra la demanda de pertenencia, como en la demanda de reconvención, desvirtúan aún más la posesión en cabeza de MARIA OTILIA VEGA MARTINEZ. En efecto, se allegaron varias certificaciones catastrales a nombre de GUILLERMO SKINNER y ALFONSO VEGA, facturas varias del Impuesto Predial Unificado a nombre de GUILLERMO SKINNER GONZALEZ los cuales fueron pagados por éste, lo mismo que facturas de CODENSA, Certificación Catastral a nombre del reivindicante SKINNER GONZALEZ, escritura de compraventa del 91.66% de derechos sobre el inmueble, siendo vendedora FLOR ANGELA AVELLANEDA MARTINEZ, copia del proceso Divisorio que tramita GUILLERMO SKINNER ante el Juzgado 28 Civil del Circuito, copia de las escrituras por las cuales se protocolizan sucesiones ante los Juzgados 2° y 16 de Familia, memorial de GUILLERMO SKINNER a la Alcaldía de Puente Aranda poniendo en conocimiento ciertos actos o arreglos en el inmueble sin su autorización, y en general varios



documentos probatorios de la tenencia del inmueble y no de la posesión en cabeza de MARIA OTILIA VEGA MARTINEZ, siendo de importancia la documentación correspondiente al peritazgo allegado por la demandante en pertenencia, pues el perito se limita más a determinar el avalúo comercial del inmueble que a determinar claramente los linderos, nótese que no dice qué elementos utilizó para alindar el inmueble, solamente los extractados de las escrituras que menciona. Y sin menospreciar el aspecto cultural de las personas pero los linderos deben ser determinados por un topógrafo, o por un arquitecto, o por un ingeniero catastral. Todos los documentos aquí mencionados no fueron valorados profundamente en primera instancia por el fallador.

Conforme a lo expuesto, la señora MARIA OTILIA VEGA MARTINEZ no es más que mera tenedora y por tanto no le asiste razón para solicitar la adquisición por vía de pertenencia el primer piso del inmueble ubicado en la calle 21 Sur No. 51F – 21 de la ciudad de Bogotá D.C. El primer inciso del artículo 775 de nuestro ordenamiento civil preceptúa: " Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece".

En cambio el señor GUILLERMO SKINNER GONZALEZ sí reúne y probó los requisitos esenciales para reivindicar, a saber: A) Ser el titular del derecho de Dominio. B) Que el demandado haya entrado en posesión del bien a reivindicar. C) Que el bien perseguido pueda reivindicarse, es decir, que se trate de una cosa singular mueble o inmueble corporal. D) Que exista identidad entre la cosa que persigue el demandante (dueño) y la poseída por el demandado.

La posesión debe ser pública, esto es, que el vecindario y la sociedad en general tenga a quien pretende usucapir como verdadero dueño y lo reconozcan como tal. Debe ser pacífica, es decir, sin violencia de ninguna clase. Pero en el presente caso han existido ocasiones en las que ha tenido que intervenir la autoridad policial, por tanto, no es posesión pacífica y pierde la calidad de poseedora la señora MARIA OTILIA VEGA MARTINEZ. También debe ser ininterrumpida, pero en el caso que nos ocupa las reclamaciones ante Alcaldía Local de Puente Aranda, la denuncia ante la Fiscalía, los requerimientos para entrega del inmueble tanto judiciales como extrajudiciales, hacen que no exista el *animus*, elemento esencial de la posesión, sino una mera tenencia, por lo que recalco que la demandante puede haber detectado el inmueble por varios años, pero el solo transcurso del tiempo no implica la interversión de tenedor a poseedor.

Por último, la sentencia del A quo no define cuál es el porcentaje que sobre el inmueble le correspondería a la demandante, si es que eventualmente le llegare realmente a corresponder sobre la totalidad del inmueble, pues se limita a decir que es una "prescripción parcial".



En consecuencia, por lo expuesto, reitero la solicitud a esa Corporación en el sentido de que sea revocada en todas sus partes la sentencia apelada por indebida apreciación de las pruebas, desestimando las pretensiones de la demanda de pertenencia y sean acogidas las pretensiones de la demanda reivindicatoria, expuestas mediante reconvencción por el señor GUILLERMO SKINNER GONZALEZ a través de apoderado judicial.

NOTIFICACIONES:

Las partes las reciben en las direcciones indicadas en el escrito de la demanda principal.

Yo las recibo en la carrera octava (8ª) No. 65-57, oficina 203 de Bogotá D.C. Tel: 310 2624467. Correo electrónico: hadelgallego@gmail.com

Honorables Magistrados,

HERIBERTO ANTONIO DEL GALLEGO MARQUEZ
C. C. No. 8'291.339 de Medellín
T. P. No. 37968 del C. S. J.
E-mail: hadelgallego@gmail.com
Cel: 310 2624467

Notaria 4
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT.: 41.785.068-8

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

La Notaria Cuarta del Circulo de Bogota, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Heriberto Antonio del Gallego Marquez

Identificado con la C.C. No. *8'291.339*

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: *15 MAR 2022*

Firma: *[Handwritten Signature]*

Lina María Rodríguez Martínez
Notaria Cuarta de Bogotá, D.C.

HUELLA